

401



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

## FACULTAD DE DERECHO

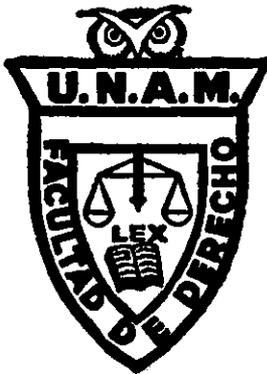
LAS INFRACCIONES PENALES, COMETIDAS  
POR EL MENOR INFRACTOR.

T E S I S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a  
GERARDO OLVERA GARCIA

Asesor: Lic. Carlos Barragán Salvatierra



Ciudad Universitaria

2000

615282



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A la memoria de mis padres:

Josesito Olvera Plata y María Luisa García de Olvera, (q.e.p.d.), por la vida que me dieron, su empeño y sacrificio que siempre me brindaron para salir adelante, gracias por su ejemplo, que fue basado en el respeto, trabajo, honestidad y responsabilidad.

“Papá cuida a mi mamá que se reunió  
Contigo y con dios el día doce  
De mayo del año dos mil”.

Al amor y comprensión, que me  
Brinda mi esposa Rocío.

A la ilusión que representa mi  
Hijito Gerardito; con la  
preocupación de construirle  
Un mundo mejor.

Con cariño a mis hermanos: Irma, María de Lourdes, (q.e.p.d.) José Luis, Carlos, Raúl, Javier, Jorgito y Alejandro, para éste último que sirva de ejemplo mi trabajo para que se supere.

Con demasiado cariño para mis suegros Sr. Berna y Sra. Inés, personas que además de mis padres me han enseñado a comprender lo que es el esfuerzo y me han brindado su apoyo incondicional.

Con especial agradecimiento para mi maestro Lic. Carlos Barragán Salvatierra Director de esta tesis, por su desinteresada ayuda que me brindo para la culminación de la misma.

A mis amigos: Miguel Olvera Moreno, Alejandro Mendoza Pérez "El palanqueta", Leodegario Olvera Moreno " el pollo", Roman Flores Betancuort "el enano", pues con ellos e compartido momentos importantes en mi vida.

A mis cuñados y cuñadas: Y en especial a mi cuñada "Luchita", por sus muestras de honestidad y por su incondicional apoyo que ha tenido con mi hijito Gerardito y conmigo.

A mis amigos señores: Emilio, Barbara, e hijas, Julieta, Barbarita Juanita y Luis. Ya que con sus muestras de solidaridad y apoyo los considero parte de mi familia.

A mis amigos y compañeros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Propiamente de las agencias, segunda, onceava y treinta. Principalmente mis compañeros de la segunda agencia: Lic. Oscar Orozco Espinosa, Claudia Salvador Morales, Hector Gómez Sánchez . Por el apoyo que han tenido conmigo.

A mis amigos de la facultad de Derecho: Martín Urbina Jaques y Juan Manuel Garces Contreras, por su apoyo cuando éramos estudiantés en la facultad de derecho.

A todos mis sobrinos: A todos ellos para que sirva de precedente para su superación personal.

Desde luego, no olvido a mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México y a mi querida Facultad de Derecho. Lugar donde se respira libertad, cultura y democracia, para las relaciones humanas.

GERARDO

## INDICE

INTRODUCCION-----1,2

### CAPITULO PRIMERO: EL MENOR DE EDAD.

I.- CONCEPTO DE MENOR DE EDAD-----3,4.

II.- DEFINICION LEGAL DE MENOR DE EDAD-----5.

III.- ASPECTOS BIOLOGICOS Y PSICOLOGICOS DEL MENOR DE EDAD----- 5,6.

IV.- EL MENOR DE EDAD ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO----- 6.

A) CULTURA MAYA-----6,7.

B) CULTURA CHICHIMECA-----7.

C) CULTURA AZTECA -----7.

D) DERECHO ESPAÑOL-----8.

E) EPOCA DE LA CONQUISTA-----9.

F) EPOCA COLONIAL-----9,10.

G) MEXICO INDEPENDIENTE----- 11,12.

H) MEXICO REVOLUCIONARIO----- 13.

I) EPOCA ACTUAL -----13,14,15,16,17.

### CAPITULO SEGUNDO: EL MENOR INFRACTOR.

I.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR----- 18

II.-ASPECTOS HISTORICOS Y CONCEPTOS JURIDICOS PENALES REFERENTES AL MENOR INFRACTOR -----18

A) DERECHO ROMANO-----, 18,19,20.

B) DERECHO CANONICO----- 20,21.

C) ESCUELA CLASICA----- 21,22.

- D) ESCUELA POSITIVA----- 25, 26, 27.
- E) EL MENOR INFRACOR EN MEXICO-----28, 29, 30, 31,32, 33, 34, 35, 36.

**CAPITULO TERCERO: ANALISIS SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE PARA MENORES INFRACORRES Y LEGISLACION SUPLETORIA.**

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----37, 38, 39, 40.
- II.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACORRES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.--41
- III.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.----- 42, 43, 44, 45.
- IV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.---- 46, 47, 48, 49.
- V.- LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA MENORES INFRACORRES EN EL DISTRITO FEDERAL----- 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56
- VI.- DERECHO COMPARADO CON OTROS PAISES SOBRE EL TEMA DE MENORES INFRACORRES.----- 57, 58, 59, 60,61, 62,63
- VII.- REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES.----- 64, 65, 66, 67,68, 69.
- VIII.- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.----- 70
- IX.- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.----- 71.

**CAPITULO CUARTO: PROCEDIMIENTO SEGUIDO A MENORES INFRACORRES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL Y ANTE EL CONSEJO DE MENORES.**

- I.- ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.
- A) MINISTERIO PUBLICO FUERO COMUN (CON DETENIDO Y NO DETENIDO)----- 72, 73.
- B) MINISTERIO PUBLICO FUERO FEDERAL (CON DETENIDO Y NO DETENIDO)-----73, 74.

II.- ANTE EL CONSEJO DE MENORES.....	74.
A) CON DETENIDO Y NO DETENIDO.....	75.
B) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES .....	76.
C) ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES.....	76, 77, 78, 79, 80, 81,82.
D) PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL CONSEJO DE MENORES:.....	83 a la 96.
E) RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO DE MENORES.....	96,97, 98.
F) MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE HACEN VALER ANTE EL CONSEJO DE MENORES.	99.
III.- CRITICAS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	100, 101, 102.
CONCLUSIONES.....	103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110.
BIBLIOGRAFIA.....	111,112.

## INTRODUCCION

**Para tratar de resolver el problema de la delincuencia juvenil en el Distrito Federal, a nivel nacional y por supuesto a nivel mundial , es menester realizar reformas jurídicas en la ley de menores, para erradicar la delincuencia juvenil, así mismo es preciso reconocer que la ley para menores infractores, sea un tanto cuanto más rígida en cuanto a los años de tratamiento interno de los menores infractores, que cometan infracciones penales, esto es reconocer los delitos graves que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Por lo que es el caso que las sanciones que aplique el Consejo de Menores en sus resoluciones sean mas severas y de esa manera se estará en la posibilidad de tratar de erradicar la problemática de la delincuencia juvenil que muchos problemas nos han causado tanto a la sociedad Mexicana como a la mundial, por lo que el presente trabajo trata algunas bases para llevar a cabo esa reforma, en los cuatro capítulos que maneja el presente trabajo recepcional.**

Así mismo el título de esta tesis se denomina **“LAS INFRACCIONES PENALES, COMETIDAS POR EL MENOR INFRACTOR”**. Por lo que esta dividido en cuatro capítulos: El primero de los cuatro capítulos habla del menor de edad, el segundo de los capítulos habla del menor infractor, el tercer capítulo nos habla de toda la legislación vigente y aplicable al menor infractor. Por último el cuarto capítulo nos habla de los procedimientos que se les sigue al menor infractor cuya conducta se sitúa en una y se encuentra tipificada en las leyes penales, desde que toma conocimiento el Ministerio Público ya sea mediante una denuncia o querrela, acto seguido la finalidad del presente trabajo, es que las infracciones penales, cometidas por el menor infractor sobre todo aquellas conductas que se consideren como graves y cuya conducta se encuadre y se tipifique a las leyes penales, se castigue de una forma muy severa para estar en la posibilidad de erradicar la delincuencia juvenil.

Por otro lado en los capítulos subsecuentes, se hablara de las instituciones del Gobierno, tanto local, como federal que conocen sobre las conductas de estos menores infractores.

## CAPITULO PRIMERO EL MENOR DE EDAD.

### I.- CONCEPTO DE MENOR DE EDAD.

Según la enciclopedia Ilustrada de La Lengua Castellana, Menor de Edad "Es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad".<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior al menor de edad se le puede ver o situar desde diversos puntos de vista o bien en los distintos criterios, que atienden a razones de orden; jurídico, social, político, económico etcétera. Se debe aclarar que cuando se habla de "Hijo de familia o pupilo" se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tal no sólo los que se hallan en esa posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio. Ello es así, pues el origen de la expresión es él filias familia del Derecho Romano, termino que se empleaba en un sentido amplio.

En virtud de lo anotado anteriormente, el jurista Borda nos manifiesta y en consecuencia lógica de que los límites que separan la minoría de edad de la mayoría sean distintos en las legislaciones de los Estados jurídicamente organizados. No obstante ello se observa una tendencia general en la doctrina y en la concreción jurídica positiva, a aceptar el límite de los dieciocho años cumplidos para alcanzar la mayoría de edad, y a otorgar al menor a partir de cierta edad determinado ámbito de capacidad y responsabilidad.

En el orden expresado por su trascendencia e influencia doctrinaria cabe hacer especial mención al Derecho Romano en que la situación de los menores sufrió importantes cambios en distintos periodos, pues a medida que la experiencia lo aconsejaba se iban introduciendo reformas para lograr una mejor protección, por lo que los menores según enseña Guillermo A. Borda, en los últimos tiempos se admitían tres categorías de menores: 1) Los infantes menores de siete años, incapaces absolutos aun para aquellos actos que pudieran beneficiarlos; 2) los infántia mayores entre los siete años y la pubertad, que primero se determinaba de acuerdo al efectivo desarrollo físico, pero que Justiniano fijó en doce años para las mujeres y catorce años para los hombres: en general podían realizar validamente los actos que les eran ventajosos, pero no los que lo perjudicaban; 3) Los púberes, que en el antiguo. Derecho Antiguo eran plenamente capaces, pero a quienes se les fue creando una serie de medidas y beneficios con propósitos de protección, que en la práctica se traducían en limitaciones a su capacidad; tal estado duraba hasta los veinticinco años en que alcanzaba la mayoría de edad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Enciclopedia jurídica Omeba. Editorial. IMDO-INSA, pp 563. 2da EDICION.

<sup>2</sup> Guillermo A. Borda. Derecho Civil (Parte General) I pág 341, Buenos Aires 1953 Editorial SL. Primera Edición.

Por lo que en la investigación de nuestro trabajo, nos abocamos al Derecho Romano, por cuanto hace a la edad y la capacidad de las personas, en el Derecho Romano se distinguían tres grandes periodos: a) Los infantes, que eran aquellos que no podían hablar in, partícula negativa, y fari,-hablar-, mas tarde se fijo la edad de siete años, considerando que si bien antes de ella, el niño puede articular palabras, no tiene una noción correcta del acto que realiza. Los infantes tenían capacidad total, b) los impúberes que comprendía el periodo desde los siete años hasta la pubertad. Tenían una incapacidad parcial, dado que podían realizar todos aquellos actos que les fueran ventajosos, pero no aquellos que pudieran perjudicarlos, c) los que habían alcanzado la pubertad. Una regla tradicional, considerada que la pubertad empezaba en la mujer a los doce años, y que en los hombres se determinaba en cada situación según que fueran o no capaces de generar. Justiniano, todo según el mismo autor, la estableció de un modo invariable en los catorce años. Los púberes podían realizar toda clase de actos, tanto les fueran a perjudicar, por eso la forma invariable que estableció Justiniano, en su época). La Ley Pletoria, anterior al año 191 de nuestra era, considero menor hasta la edad de los veinticinco años; hasta esa edad las personas quedaban en una condición análoga a la que tenían antes los impuberes, es decir, podían realizar todos los actos que les fueran ventajosos, pero no los que les fueran perjudiciales, de lo que se desprende en esa época que los menores tenían muchas ventajas.<sup>3</sup>

Por cuanto hace a la legislación española, que es la que mas trata de los menores de edad, por lo que hace el Fuero Juzgo y el Fuero Real, fijaron la mayoría de edad a los veinte años. Fuero Juzgo, Libro IV, tit, II, ley 13 y tit, III, tit VII, ley 1ª. Posteriormente, bajo la influencia Romana, se siguió el criterio de tal derecho en cuanto a las clasificaciones de los menores, consagrando las distinciones que acabamos de ver entre los infantes impúberes y púberes; los primeros hasta los siete años, la pubertad principiaba hasta los doce años para las mujeres y a los catorce años para los hombres, la menor de edad duraba hasta los veinticinco años, lo que se concreto en las partidas (partida 4, tit, 16, ley 4; y partida, tit. 16 leyes 1, 2, 13 y 21).<sup>4</sup>

Amén de lo anterior para establecer un concepto de menor de edad, es muy difícil, ya que se le puede ver de diferentes puntos de vista, por lo que para el exponente el menor de edad, "Es toda persona física que esta bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada, establecida en algunos casos por la ley, y que requiere de sus representantes para hacer valer sus derechos como tales y que debe de tener protección, por medio de las instituciones en virtud de su minoría de edad.

<sup>3</sup> Raymundo Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino (Parte General), vol. Y pág 336 Buenos Aires 1947. Primera Edición.

<sup>4</sup> Jacques Lequete Les Eclipses Les Rennaisances. Institutions en Droit Civil Francais, pág 161 y sgts. 1996. Cuarta Edición.

## II.- DEFINICION LEGAL DE MENOR DE EDAD.

Retomando un poco lo anteriormente mencionado. Primero debemos determinar jurídicamente, que es un menor de edad.

En nuestro derecho se considera que un individuo a alcanzado la mayoría de edad a los 18 años cumplidos, esto se encuentra establecido en el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer mención que no existe en la doctrina ni en la ley una definición de menor de edad, por lo que se desprende del artículo anterior y en busca de una definición legal, se llega a la conclusión: "Que toda persona que tenga una edad inferior a los dieciocho años es considerada menor de edad".

La Convención de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño define al menor de edad como "El individuo que por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".<sup>5</sup>

## III.- ASPÉCTOS BIOLÓGICOS Y PSICOLÓGICOS DEL MENOR DE EDAD.

Biológicamente, un individuo es considerado un menor de edad aun cuando no ha alcanzado su madurez sexual, psicológica o desarrollo total de su fisiología, por lo que un individuo es considerado como un ser que aun tiene necesidad de tener su voluntad subordinada a otro. Médicamente una persona es considerada menor de edad cuando se encuentra entre el momento de su nacimiento y los veinticinco años. Durante este lapso de tiempo se marca la maduración de una persona y el lapso de niño a adolescente y de este a adulto.<sup>6</sup>

Para tratar de comprender la limitación entre una etapa y otra en la vida del individuo se han señalado por parte de los psicólogos distintas fases de maduración. Barbara M. Newman y Philip R. Newman, en su libro "Desarrollo del Niño" indica lo siguiente: Lactancia que es del nacimiento hasta los 18 meses, la primera infancia que es de los 18 meses hasta los 4 años. Segunda infancia que corre de los 5 a los 7 años, tercera infancia la cual abarca de los 8 años a los 11 años. Posteriormente se indica la etapa de la adolescencia que a su vez se ve dividida en tres fases la pubertad o adolescencia inicial, la superior de los 17 a los 21 años. Y por último siguen las etapas de la juventud de los 21 a los 25 años. Madura de los 25 años a 60 años, y la vejez de los 60 años en adelante, en estas etapas presenta el individuo actitudes diferentes frente a la comunidad.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Molina Cecilia. Práctica Consular. Citado por Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1982, pág 90. Primera Edición.

<sup>6</sup> Newman y Philips Newman "Desarrollo del niño". Editorial Limusa D F 1992. Pág 190.

<sup>7</sup> "Desarrollo del Niño". Pág 189. Segunda Edición.

Médicamente lo que marca el paso de una etapa a otra es el desarrollo de tres glándulas endocrinas o de secreción interna. Debido a que vierten sustancias químicas conocidas como hormonas. Estas son las hipófisis, localizada en la base del cerebro, la cual secreta hormonas que no sólo regulan el desarrollo físico del cuerpo, sino también actúan sobre otras dos glándulas-suprarrenales y las Gónadas (Glándulas sexuales), las cuales causan cambios en el cuerpo del individuo, provocando que experimente nuevas ansiedades y necesidades. Lo anterior trae consigo que el individuo tenga una valoración distinta de la realidad que lo rodea, provocando consecuencias y efectos, toda vez que pueden convertirse en actos y hechos que por su naturaleza son sujetos y regulados por el sistema de normas jurídicas implantadas por nuestra sociedad.<sup>8</sup>

#### IV.- EL MENOR DE EDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE MÉXICO.

A través de la Historia de México y las diferentes culturas que han existido, el concepto de niño y menor de edad ha sufrido modificaciones, no en cuanto a su significado, sino en situar en que momento de la vida de un individuo dentro de la sociedad deja de ser considerado menor de edad, para pasar a la etapa adulta. Y además se va a analizar al menor de edad por cuanto a su desarrollo en la vida actual.

A) Aun cuando sean perdidos demasiados datos de esta cultura, que tiene sus orígenes desde el año 2600 a. J.C. y que lograron su mayor esplendor de 292 al 900 de nuestra era, se tiene conocimiento de que el pueblo maya poseía una organización religiosa, social y legal bastante severa y estricta en su aplicación.

Esta Sociedad implantó como base de su estabilidad la educación, la cual iniciaba en el seno de la familia, una familia monogamia, pero la cual que en la sociedad era regida por el hombre, teniendo la mujer un papel muy limitado. En la sociedad y en el derecho maya aparece a figura que en el hombre del individuo, apareciera la frase "na" (hijo de) ligado al hombre o lugar de origen de la madre y del padre, en ese orden, con lo cual se encontraba completamente identificada la relación de un sujeto y sus progenitores.

El individuo iniciaba su desarrollo en la familia en la cual se le inculcaba el respeto hacia lo establecido por la sociedad, la religión y el gobernante, gozando de una flexibilidad en la observancia de esto, a causa de su corta edad.

---

<sup>8</sup> "Desarrollo del Niño" op. cit. Pág 192

Al llegar a los doce años de edad, se realizaba una ceremonia llamada EMKU, en la cual se les daba la bienvenida a la sociedad maya; considerándoles que a partir de ese momento, habían alcanzado su mayoría de edad. La educación del varón pasaba a manos del gobierno, ingresando a las escuelas donde tenían una educación ya sea del ámbito científico y teológico (En el caso de poseer un origen noble) como de militar y laboral, (en el caso de los orígenes plebeyo); echo muy similar a la Cultura Griega. Durante este periodo el menor era sujeto a normas de derecho de observancia obligatoria por su parte y con la consecuencia de no hacerlo de recibir una sanción. Sin embargo, aun cuando eran considerados mayores de edad a los doce años, duraban seis años sujetos al cuidado y mandato de los padres y maestros durante su estancia en la escuela, que era 6 u 8 años, es decir, que este podía tomar por si solo sus decisiones a partir de los 18 a 20 años de edad.<sup>9</sup>

## B) CULTURA CHICHIMECA.

De esta civilización se tienen muy pocas noticias en cuanto a su organización política. Se sostiene que eran salvajes, agresivos, polígamos, llegando a tener rasgos antropófagos.

“En la organización de la familia chichimeca llama la atención el sistema de la “residencia matriarcal”: el hogar se forma alrededor de la madre. Puede ser que se tratara de un eco del matriarcado, aunque probablemente esta costumbre encontró su origen en la división de las labores entre los hombres (cazadores y recolectores, ambulorios, por lo tanto) y las mujeres (dedicadas a una primitiva agricultura que les ligaba a un lugar determinado)”. Con lo cual se puede concluir que la educación de los hijos recaía en la madre, caso muy contrario al de la sociedad maya.

## C) CULTURA AZTECA.

El Imperio Azteca que abarcaba desde los océanos Pacíficos y Atlántico, hasta Oaxaca y Yucatán, el cual alcanzo su mayor esplendor con la triple alianza (México, Acolhuacan, y Tlacopan), viéndose reflejado en su organización social, económica y jurídica.

La base de la sociedad Azteca era la familia, la cual al igual que en la Cultura Maya, el pater familias era la imagen principal en cuanto a las decisiones a seguir en cada hogar. La patria potestad de los hijos la ejercía solamente el padre, sin embargo no podía disponer de la vida y libertad de estos sin intervención de la autoridad judicial.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Bernal de Bugueda Beatriz “La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Positivo Mexicano”. Revista Mexicana del Derecho Penal. 4ª época N.9 1973. Obra citada por Rodríguez Manzanares, Luis. “Criminalidad de Menores”, 1ª edición, editorial Porrúa, México 1987, pág 6.

<sup>10</sup> Margadant S. Guillermo Floris “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”. Octava Edición, Editorial Esfinge, Estado de México 1988, pág 16.

## D) DERECHO ESPAÑOL.

En virtud de que en nuestro país fue una colonia de España por más de tres siglos, es imposible no tomar en cuenta al Derecho Español en éste análisis, toda vez que éste, marco las bases del sistema jurídico que se aplicó la época colonial en nuestro territorio.

España durante ocho siglos se encontró bajo el dominio moro, lo cual se vio reflejado en todos los ámbitos de la cultura, este dominio termino poco antes del descubrimiento de América en 1492, iniciando así España una época de nacionalismo, buscando una organización administrativa, reformando le sistema judicial y logrando la pacificación del país. España comienza a extender su dominio, conquistando territorios en Africa y en la nueva tierra descubierta: América. Las expediciones de conquista son realizadas por españoles que sólo buscaban la riqueza y la gloria personales.

En España, la organización familiar que se ve reflejada en todos los ámbitos: social, cultural, económico y jurídica, gira alrededor del pater familias, dando con esto la tendencia e idealismo que el pueblo español es el único que puede ser individualista sin dejar de ser nacionalista, que puede ser egoísta y personaliza, sin dejar de ser fiel a su rey, sin dejar nunca de ser lo primordial: católico, con una gran creencia, pero que puede llegar a pecar por obra. Estas características del pueblo español fueron transmitidas a nuestros antepasados por medio de un mestizaje de varias generaciones. Los conquistadores, gente ruda y sin ningún tipo de consideraciones hacia "los indios", fueron los principales generadores de la poca organización social, que quedo entre los pueblos indígenas después de la guerra de conquista.

Sin embargo junto a estos españoles conquistadores, venían doce frailes franciscanos que representaron el bien, la paz, la dulzura, la comprensión hacia los pueblos conquistados. Estos frailes trajeron a nuestro continente la tradición del que es posiblemente el más antiguo tribunal para menores: el de Valencia, España, instituido con el nombre de "padre de huérfanos", por Pedro I de Aragón. Es importante señalar que el derecho español aplicado en México poseía rasgos del Derecho Canónico, Germánico, reglamentación monárquica y rasgos arábigos. Este Derecho se aplicaba en forma supletoria al Derecho de India, sistema creado para las tierras conquistadas.

Dentro del Derecho Español una de las principales recopilaciones son las llamadas Siete Partidas de Alfonso X (Llamado el Sabio), en las cuales encontramos disposiciones aplicables a los menores de edad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op Cit. Pág 120.

## E) EPOCA DE LA CONQUISTA.

Durante la época que duro la guerra de conquista, el español conquistador dio un trato inhumano a los habitantes del territorio a conquistar, llenos de crueldad son los fascículos de esa parte de la historia de nuestro país, siendo el hecho que marco la sumisión del pueblo indígena la caída de Tenochtitlan, cumbre del Imperio Azteca. A la caída mas importante y poderoso, la conquista de los demás pueblos indígenas fue casi inmediata. Es importante hacer notar, que la principal causa de ser superados nuestros antepasados por los españoles, no fue por su ciencia y cultura, ya que la azteca era realmente brillante y avanzada, sino por la creencia de que los españoles eran semidioses.

La situación del indígena era infrahumana, ya que eran tratados peor que los animales y objetos. La situación que corrieron los adultos fue igual para la niñez y juventud azteca, las cuales se vieron de repente fuera una organización social y jurídica que lo protegía, quedando sólo el recuerdo de esta.

Los frailes dieron un poco de alivio al pueblo indígena, ya que estos se opusieron a la violencia como forma de evangelizar, así mismo uno de los más notables frailes fue Fray Bartolomé de las Casas, gracias a sus polémicas, Carlos V ordeno que fueran respetadas las organizaciones indígenas, sus leyes y costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión cristiana, lamentablemente esta disposición nunca fue cumplida, perdiéndose así la única oportunidad de que se hubiera salvado por lo menos una parte del sistema jurídico indígena que protegía y velaba por el bienestar de los menores.

## F) EPOCA COLONIAL.

Como se menciona en el apartado anterior, los españoles para colonizar destruyeron la organización social, familiar, política, jurídica y sobre todo religiosa del pueblo azteca, la cual después de haber sido orgullosa y feroz, se convirtió en sumisa, humilde y servicial no existe ni el mas intento de rebelión, tomando una postura de solo esperar la muerte, principalmente los adultos.

La organización de la familia durante esta época fue muy distinta a la existente en la cultura indígena. Los españoles conquistadores al no traer a sus mujeres, toman a las indígenas sin ninguna consideración, iniciando así su mestizaje, donde los hijos productos de esta unión son ilegítimos. Al niño mestizo se le inculca la idea de que es inferior, teniendo la imagen paterna como alguien muy superior a él.

Una vez consumada la conquista, llegaron las mujeres españolas, sus hijos, los criollos, crecieron en mejores condiciones y en un ambiente superior al de los niños mestizos. Sin embargo, el niño criollo es visto inferior por la sociedad de la península española, haciendo notar un sentimiento de rechazo hacia todo lo dispuesto por la gente y gobierno de ese país. Este se unió al ya existente resentimiento del niño mestizo.

La primera instrucción que recibieron los habitantes de estas regiones, fue la del idioma español, para así poder realizar la evangelización, siendo el inicio, que los escasos colegios eran para el uso exclusivo de la clase superior y media, quedando así las clases bajas e indígenas en la ignorancia. Resultando de lo anterior, señala el Doctor Rodríguez Manzanera en su libro "Criminalidad de Menores", que al momento de la independencia, México tenía una población de 6,000.00 habitantes, de los cuales solo 30,000 sabían leer y escribir, la mayoría eran criollos, razón por la cual, el movimiento Insurgente se encabezado por estos en todas y cada una de sus etapas.

Por cédula Real de Carlos V en 1529, se fundaron los primeros colegios, Fray Pedro de Gante crea el de San Francisco, en el cual asistía la ex nobleza indígena. Estos demostraron tener gran capacidad para adquirir la cultura y ciencia peninsular, lo cual despertó celos y temor de que dejara de ser sumiso el pueblo dominado, por lo cual, estos colegios se convirtieron en simples centros de alfabetización y adoctrinamiento religioso. En 1553 es fundada la Real y Pontificia Universidad de México.

Durante el siglo XVIII, motivado por la gran cantidad de mestizos, se inauguran nuevas escuelas, como son las de San Antonio Abad, San Miguel y el Colegio de Belén. En el siglo XVIII la Corona funda la Casa Real de Expósitos, la Congregación de la Caridad, con un llamado departamento de "Partos Ocultos" (madres solteras) y el Hospicio, buscando ayudar, aunque no lo suficiente, a los niños desamparados. El doctor Fernando Francisco Zuñiga, de origen indígena, creo la "Escuela Patriótica" para la atención de los menores de conducta antisocial, siendo esta la primera precursora de los Tribunales para menores.

Lamentablemente a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, estos locales fueron cerrados, provocando así que los menores se refugiarán en los lugares destinados a los mendigos, situación que se vio agravada por la guerra de independencia.

La vida en la colonia era rígida por las leyes de indias, en estas no hay muchas referencias a los menores, aplicándose necesariamente en forma supletoria el derecho español. Algunas disposiciones contenidas en las leyes de Indias son las siguientes:

- La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos (Libro II, Título 1º. Ley segunda).
- Los hijos de españoles y mestizos que queden huérfanos debían ser puestos bajo la tutela de un adulto, procurando proporcionarles un oficio. (Libro VII, Título 4º, Ley IV).<sup>12</sup>
- 

---

<sup>12</sup> Margadant S. Floris "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano". Op. Cit, págs 220-224.

## G) MEXICO INDEPENDIENTE.

Con la llegada de las ideas revolucionarias de Europa a América al final del siglo XVII e inicio del XVIII, se comenzó a gestar la independencia de México para así terminar con un dominio Español de 300 años.

Levantándose en armas la población, cada uno de los tres grupos sociales tenía su propio motivo: Los criollos en contra de un gobierno español que nunca los había tomado en cuenta como ciudadanos para ocupar puestos y cargos importantes, debiéndose resaltar que de este grupo social surgieron dirigentes del movimiento insurgente; los mestizos por la discriminación y racismo por parte de los españoles; y los indígenas se unieron a este movimiento principalmente por seguir a los sacerdotes que los encabezaban, por ser de estos de quienes recibían un trato humano.

Como todo movimiento revolucionario de esa época se inspiraba y copiaba las principales ideas de la Revolución Francesa, en la cual se buscaba la igualdad de los miembros de la población y acabar con todo tipo de discriminaciones por parte de la Corona, es así como Miguel Hidalgo y Costilla abolió la esclavitud y José María Morelos y Pavón, posteriormente proclama la igualdad de todos los hombres, en un intento de desaparecer el rechazo entre los diferentes grupos sociales entre sí, lo cual afectaba como ya se ha expuesto, en una forma directa el desarrollo de los menores de edad.

Después de encontrarse en total abandono la situación social de los menores durante la independencia, con la llegada de Guadalupe Victoria a la Presidencia de la República, se reincido la atención de estos, se organizaron las casa cunas, poniéndolas bajo el cuidado del sector oficial y no sólo el religioso como en el pasado, ambos buscaron siempre el apoyo e interés de las clases privilegiadas hacia la niñez desvalida.

En 1836, Santa Anna forma la "Junta de Caridad para la Niñez Desvalida", antecedente de los patronatos en México, dedicada a recolectar fondos para ayudar a los niños huérfanos y abandonados.

Un relevante esfuerzo para mejorar la situación de los menores fue cuando se ordeno que toda persona entre los 7 y 18 años de edad fuera alfabetizada, girando instrucciones para proteger y enviar a los niños de 6 a 12 años que se encontraban vagando en los planteles educativos, considerando esto como una de las principales medidas de protección tomadas por el Gobierno para tratar de proteger y cuidar a los menores de edad.

En 1871 se realizan diferentes legislaciones para llevar acabo lo anterior se transforma la vieja Escuela de Techpan de Santiago, dando paso a las Casas de Protección y Seguridad de los Menores de Edad, para educarlos, alfabetizarlos y otra para mujeres). En 1880 se crea la Escuela Industrial de Huérfanos, la cual procuraba además de educar a los menores abandonados, hacerlos de un oficio para su manutención futura.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Rodríguez Manzanera, Luis "La delincuencia de Menores". México D.F., 1976. 11-15 "Ediciones Botas S.A. 1ª Edición.

## H) MEXICO REVOLUCIONARIO

Después de lograr su independencia y deshacerse de varias intervenciones extranjeras, México inicio una época de transición, quizás social y psicológicamente aun difícil que las anteriores, toda vez que ahora se veía dominada por una dictadura Porfirista, la cual era totalmente antagónico de las ideas expresadas durante el siglo anterior y que fueron la motivación de lograr la independencia total de otro país.

El pueblo mexicano se topo entonces con sus propios dirigentes, a los que ellos habían apoyado para llegar a la diligencia del país, los oprimían y explotaban, lo cual produjo una total inconformidad, dando así inicio a un nuevo movimiento armado, el cual en esta ocasión no era contra extranjeros, sino en contra de un gobierno de nacionales, teniendo un impacto psicológico en las familias e individuos, mayor que el de los movimientos armados anteriores, ya que en esta ocasión no sólo se buscaba una libertad material, sino de pensamiento y opinión. Esto trajo como consecuencia la manifestación de sentimientos y actitudes como el heroísmo, individualismo, altruismo, con un tinte de crueldad, llegando así al "machismo". Esta característica de hombre de esa época, se ve reflejado directamente en el seno de la familia, la cual se muestra demasiado desintegrada, ya que el deseo de todo poblador era participar en "la bola", buscando manifestar como un ser sobresaliente e importante, útil para la causa revolucionaria. El cambio afecta también la participación de la mujer, la cual deja a un lado la actitud de solo atender al marido, el hogar y a los hijos. Esta nueva organización de la sociedad, dio por producto una niñez con una mentalidad y moral agresiva y a la vez temerosa. "El patrón cultural esta marcado: la vida no vale nada; mata antes de que lo maten, demuestra ser siempre muy hombre, muy macho, aunque le cueste la vida, pero no se deja, que nadie dude de su machismo, de su varonilidad, de su sexo". Esta formación del individuo solo era una forma de demostrar el complejo de inferioridad e inseguridad adquirido por la sociedad mexicana durante el paso de los años.

Rodríguez Manzanera en su Libro que se cita, nos habla que durante esta época fue descuidadas extremadamente la formación y educación de los menores y que las autoridades se encontraban ocupadas tratando de imponer nuevamente el orden y paz en la población. Aunque subsistieron algunos orfanatos y centros de atención, o eran suficientes para cubrir la educación de los hijos de los revolucionarios que iban cayendo en el combate diario, los cuales al no encontrar lugar en estos centros, acababan por vagar y formarse a la "cultura del mundo" que vivían en ese momento, un mundo cruel y sin ningún orden.<sup>14</sup>

En 1908 se realiza un intento de reformar la legislación penal respecto a los menores de edad, para lo cual toma proyecto la ley de la materia de los Estados Unidos, que por ser una ideología y situación social muy distinta a la que vivía en el México Revolucionario, no siguió aplicándose el criterio del Código Penal de 1871, en el cual se sigue insistiendo en el discernimiento como consecuencia de la edad, le pena impuesta es de la mitad o los dos tercios de la correspondiente de los adultos.

---

<sup>14</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Delincuencia Juvenil". Op. Cit. pag 21.

## 1) EPOCA ACTUAL.

Se crean en la actualidad diferentes organismos dedicados a la protección de los menores de edad. Como el DIF (SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), así mismo la SUBPROCURADURIA GENERAL DE VICTIMAS, SERVICIOS A LA COMUNIDAD, Y DERECHOS HUMANOS, LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, pero abundaremos un poco más en una agencia especializada a MENORES E INCAPACES, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: los anteriores son como mecanismos jurídicos-administrativos para atender a los menores como víctimas, donde se procura tener un acercamiento mas a estos, para otorgarles un trato mas humano y justo.

Lo anterior se desprende como base al acuerdo A/032/89, que crea la primera agencia especializada para menores como víctimas. Se nota en lo anterior que el Estado reconoce la necesidad de una atención especial al menor, diferente a la de un adulto. Por las condiciones inherentes al menor, que muchas veces no puede realizar actos por disposición de la ley por sí mismo, o bien por su condición física, cultural e intelectual.

Así mismo quiero hacer mención de cómo regula el Código Civil a los menores de edad, en sus diferentes artículos que a continuación paso a mencionar:

### LIBRO PRIMERO

#### DE LAS PERSONAS

ARTICULO 22.- La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley.  
El título décimo, del mismo ordenamiento habla de la emancipación y de la mayor de edad.

## CAPITULO I

### DE LA EMANCIPACION

ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años, produce el derecho a la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, o recaerá en la patria potestad.

ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita su menor:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

## CAPITULO II

ARTICULO 646.- La mayor de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO 647.- La mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Así mismo quiero hacer notar los puntos más importantes sobre la Convención Sobre los Derechos de los Niños de 1993, como se esta hablando del menor de edad, es menester hablar de la Convención de los Derechos de los Niños, por lo que paso a enumerar los puntos mas importantes:

- Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, y a los Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
- Todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad desde el nacimiento.
- Los niños no serán separados de sus padres excepto cuando las autoridades competentes lo juzguen necesario para su bienestar
-

- Los Estados facilitarán la reunificación de las familias permitiendo la entrada o la salida de su territorio a esos efectos.
- A los padres incumbe la responsabilidad primordial de la crianza del niño, pero los Estados les facilitarán asistencia apropiada y establecerán instituciones para el cuidado del niño.
- Los Estados protegerán a los niños contra los peligros físicos y mentales y el descuido, incluidos el abuso sexual no la explotación.
- Los Estados proporcionarán a los niños desamparados cuidados alternativos adecuados, el proceso de adopción será cuidadosamente regulado y se procurará llegar a acuerdos internacionales que prevean salvaguardias y garanticen la validez jurídica en caso de que los padres adoptivos pretendan trasladar al niño fuera de su país de origen.
- Los niños impedidos tendrán derecho a recibir un trato, una educación y unos cuidados especiales.
- Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. Los Estados velarán porque se preste atención sanitaria a todos los niños, atribuyendo particular importancia a las medidas preventivas, la educación en materia de salud y la reducción de la mortalidad infantil.
- La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. La disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño. La educación prepara al niño para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
- Los niños tendrán tiempo para el descanso y el juego, así como iguales oportunidades para realizar actividades culturales y artísticas.
- Los Estados protegerán al niño contra el uso ilícito de drogas y contra su participación en la producción o el tráfico de estupefacientes.
- Se tomarán todas las medidas necesarias para impedir el secuestro y la trata de niños.
- No se castigarán con la pena capital ni con la prisión perpetua los delitos cometidos por menores de 18 años.
- Los niños privados de su libertad estarán separados de los adultos; no serán sometidos a torturas ni a otros tratos crueles y degradantes.
- No participará en hostilidades ningún niño menor de 15 años; los niños afectados por un conflicto armado recibirán protección especial.
- Los niños pertenecientes a poblaciones minoritarias e indígenas disfrutaran libremente de su propia cultura, religión e idioma.

- Los niños que hayan sido víctimas de malos tratos, abandono o explotación recibirán un trato o cuidados adecuados para su recuperación y reintegración.
- Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales será tratado de manera acorde con fomento de su sentido de la dignidad y el valor, y procurando su reintegración en la sociedad.
- Los Estados deberán dar a conocer ampliamente los derechos enunciados en la Convención tanto a los adultos como a los niños.

De todo lo anterior, el exponente de alguna manera, trato de abordarlo lo mas elemental de la materia de los menores de edad, y no se profundizo en el mismo ya que el tema que nos ocupa en el presente trabajo es el de los "MENORES INFRACTORES", que es el segundo capitulo a tratar.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL MENOR INFRACTOR.

#### I.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

El concepto de menor infractor, no lo contempla la doctrina ni la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Por lo que derivado de la ley podemos decir que "Es la persona física que no tenga la mayoría de edad, es decir que tenga menos de dieciocho años, y mayor de once años, que realice un acto u omisión, y le sea atribuida la comisión de una infracción, que se encuentre tipificada por las leyes penales".

#### II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES Y CONCEPTOS JURIDICOS PENALES REFERENTES A LOS MENORES INFRACTORES.

Sin el ánimo de reunir en este capítulo todos los antecedentes que podríamos denominar históricos, sobre lo que para algunos se conoce como "Delincuencia Juvenil", trataremos de señalar sobre algunos aspectos principales que el tema antiguamente ofreció. Sin perder de vista que la evolución de esta importante y trascendental figura del Derecho Penal, es como la de otros muchos, se constituyen o son la evolución misma de la humanidad, y por lo mismo, presentan múltiples y variados moldes que por su naturaleza serían imposibles, ya no adentremos en su estudio sino cuando al menos alcanzar a mencionarlos.

##### A) DERECHO ROMANO.

Con características propias de cada pueblo, desde los orígenes más remotos del Derecho, encontramos que se establecían los principios generales para determinar la responsabilidad criminal que correspondía a aquellos individuos que por razón de su edad era imposible equipararlos a los que gozaban de su discernimiento completo. Ya en el Derecho Romano encontramos distinción entre púberes e impúberes.

El factor de edad hasta en estos días ha sido el principal criterio determinante para establecer la separación de los tipos de responsabilidad en materia criminal.

El Derecho Penal se desarrollo partiendo de la venganza privada y solo gradualmente asume un carácter público, aun después, de construirse la Ciudad y, de suceder a la antigua justicia familiar gentilicia, la jurisdicción de los magistrados ciudadanos; los delitos todavía se distinguen en públicos y privados.

“La venganza y la expiación religiosa son por mucho tiempo el fin principal de la pena capital y las atrocidades a que esta de lugar en sus diferentes clases.”<sup>15</sup>

Solo mas tarde viene a sustituir la pena capital la condenan a los trabajos en las minas y las varias formas de deportación y, de la relegación temporal o perpetuas.

También entre los Romanos, la responsabilidad fue entendida desde el principio en su significado objetivo y material; este concepto es por demás; una consecuencia de la concepción de la pena como venganza; en la simple venganza la posibilidad de indagar si el elemento subjetivo, porque la ira del particular, o del grupo ofendido surge todo de un mundo ciego. Pero ya la ley de las Doce Tablas, considerando la hipótesis de dolo, había abierto el camino a la indagación subjetiva más compleja”.

“ La tradición jurídica romana, por otra parte, no dejó nunca distinguir la culpa del hecho físico, motivo por el cual formular el principio máximo que resume la responsabilidad subjetiva. Los romanos no poseyeron que correspondiese al moderno de imputabilidad, pero alcanzaron aunque lentamente, un concepto de responsabilidad y que coincide bastante con los actuales. Afirmando la investigación del aspecto interno y espiritual del delito, lograron los únicos en la antigüedad, eliminar toda forma de pena transitoria y de responsabilidad colectiva”.

En las Doce Tablas hay un rudimento de legislación protectora de menores, que degenera después en una facultad discrecional de los jueces, para disminuir la pena, cuando el sujeto activo de la infracción era menor, las atenuantes y las agravantes erigidas respecto al sexo, la edad, el parentesco, el estado civil, la ciudadanía y la posición social, produjeron efectos, en la teoría jurídica y en las actuaciones procesales.

Cuando escribe que en el castigo se debe conservar siempre una medida equitativa, o se pregunta si es preciso lograr que la pena sirva de ejemplo, no bastando provocar con ella el arrepentimiento del culpable o, recomienda que no se inflijan con cólera o resentimientos, o prohíbe, ultrajar al reo, por lo demás al mayor título de gloria del Derecho Romano no se haya en las Instituciones Penales, sino en las civiles, lo que no excluye que ese Derecho Criminal represente en su ultima fase notables avances en relación con las instituciones criminales de los otros pueblos antiguos.<sup>16</sup>

En el Derecho Romano se distinguía entre el pueblo que ha cumplido siete años, edad en la que ya se había salido de la infancia, para pasar a lo que llamaban “Mejor Infanta” pero todavía subdividían el tiempo que faltaba transcurrir hasta la pubertad. Los textos señalan una distinción entre el “Infanta Próximos”, que no tienen aun más discernimientos que el infans y, el “Pubertate Próximos”, que comprenden al alcance de sus actos; pero desde la época de Gayo el “Infantia Próximos”, desde el punto de vista de la capacidad, solo hay una diferencia fundamental entre ellos, en que el “Pubertate Próximos”, es el único responsable de sus delitos.

<sup>15</sup> Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Barcelona, España, 1958. Obra actualizada 1992. Casa Editorial Busch. Pág 300. Cuarta Edición.

<sup>16</sup> Peréz Victoria Octavio. “La Minoría Penal”. Barcelona, España 1993 Casa Editorial Bosch, págs 16-18. 1a Edición.

La pubertad propiamente dicha se hablaba fija a los catorce años y, a los dieciocho años la pubertad plena; así llamada porque a esta edad el pupilo había adquirido su desarrollo. La edad de la pubertad en el sistema primitivo, consistía en fijar de hecho, en cada caso particular. La edad de la pubertad y, este método por mucho tiempo, hasta que los proculeyanos propusieron una edad uniforme, la de catorce años, opinión que no triunfo sino hasta con Justiniano.

Es de observarse que el trato para menores en las legislaciones de tiempo inmemorial al que nos hemos venido refiriendo, solo era parcialmente distinto del que recibían los delincuentes comunes, ya que no existían instituciones especiales para someter a estudio los casos que surgieron, por lo que los menores eran juzgados por iguales autoridades que aquellos; sin olvidar desde luego que el punto central de la referida distinción consistía en la falta de desarrollo mental del menor, y también sin atender a otros factores no menos importantes y cuya influencia y necesidad de atención ha venido reflejándose hasta tiempos mas recientes.<sup>17</sup>

## B) DERECHO CANONICO

En el Derecho Canónico, se le atribuía culpabilidad al delito o sea, que la culpabilidad estaba íntimamente sujeta al pecado, y se trataba de buscar la conversión del delincuente, para que pudiera, por medio de la religión b salvar su alma. Instituíó sanciones, porque decía que todo mal debería ser castigado; de ahí el carácter primitivo de la pena, considerando a la misma el delincuente, como un medio de penitencia para alcanzar su completa reivindicación moral.

“Distingue a los menores que infringen las leyes, tomando en cuenta el factor biológico de la pubertad, determinando que el hombre empieza a los catorce años, y la mujer a los doce años, estableciendo además que entre los catorce años y la mujer a los doce años, estableciendo además entre los diez y siete años dejaba de ser imputable, y los doce o catorce años en que empezaba la pubertad, el infractor era acreedor a la pena con atenuantes, siempre que se consideraba que el menor habría obrado con dolo al cometer la infracción.

Lo cierto es que la iglesia mantuvo su tendencia al perdón y propugno por no abatir al delincuente, hasta el que le ofrecía esperanzas para la otra vida: Impuso la dulcificación de la penalidad, creando instituciones tales como “La Paz de Dios”, y otros asilos religiosos, con los que se logro sustraer a muchos delincuentes del peso de la venganza individual.

---

<sup>17</sup> Gallegos, Jorge Luis. “El menor ante el Derecho Penal”. Buenos Aires, Argentina, 1994. Edición Tercera. Ediciones Palma. Pág 37.

El Derecho Canónico comprende tres etapas: antigua, la media y la moderna. La primera va desde los orígenes hasta Graciano en el siglo XII; la segunda comprende de aquí hasta el Concilio de Trento celebrado entre los años 1545 y 1563, y la tercera hasta 1917.

La condición de los menores en el Derecho Canónico puede ser resumida en estos tres términos: en las Clementinas se estableció que el infante que matase mutilase a un hombre no incurría en irregularidad canónica”.

En la actualidad la Iglesia era privada del poder temporal quedando por esto sus principios penales en la esfera de lo espiritual o moral.<sup>18</sup>

### C) ESCUELA CLASICA.

“Para la Escuela Clásica, existe un orden moral, obligatorio para todo ser libre e inteligente; y del cual emana el Derecho Penal limitando y regulado por la utilidad social, y cuyo fin es la justicia moral, la pena, por tanto, es la retribución del mal por el mal realizado por un juez legítimo.”<sup>19</sup>

Lo anterior expuesto por Rossi, es debatido por Carmignani, quien considera que el Derecho de castigar no tiene su fundamento en la justicia moral, sino en la necesidad política, teniendo como fin evitar que se perturbe la seguridad de la humana con vivencia, esto es, no se aspira en vengar el delito cometido, sino prevenirlo”.<sup>20</sup>

Así es apelable la gran contradicción que entre los exponentes de la Escuela Clásica había, pues mientras que para algunos predominaba el principio moral como base para el Derecho Penal, otros lo fundamentaban sobre el principio político; es decir, para algunos la pena tenía un sentido exclusivo retribuido, mientras que para otros una finalidad puramente preventiva.

<sup>18</sup> Gallegos, Jorge Luis. Op. Cit, pág 87.

<sup>19</sup> Castellanos Tena Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” (Cita Rossi), México D.F., 1986. Editorial Porrúa. Pág 53, 54. Vigésimosexta Edición.

<sup>20</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Págs: 55, 56, 57 y 58.

“Su principal exponente Francisco Carrara, elevó a cumbres insospechables la Doctrina Clásica introduciendo en ella atenuaciones que hicieron más viables el sentido retribucionista, que en gran parte la dominaba, pues según este ilustre penalista el delito no es un acontecimiento cualquiera, sino un ente jurídico, ya que está constituido por dos fuerzas, la moral y la física, y aquella por la voluntad inteligente de las personas y la alarma causada entre los ciudadanos, esta por el movimiento corporal y el daño material causado por el delito.

Para Carrara, según lo menciona el Maestro Fernando Castellanos Tena, el delito existe si hay un sujeto que sea moralmente imputable, es decir, que el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se haya prohibido por una ley positiva”.<sup>21</sup>

Aun cuando el citado autor concibe como de origen divino el derecho de castigar, considera como su fundamento la necesidad de la tutela jurídica, esto es, la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad.

No obstante las divergencias de criterios y opiniones que se observan en las ideas de los principales penalistas que se reputan como afiliados a esta doctrina, en su mayoría representan grandes puntos de contacto y aun teniendo en cuenta tan diversos criterios se puede señalar como principios básicos de esta escuela los siguientes: 1.- el delito es un ente jurídico. 2. - La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanado de la ley moral jurídica. 3. - La tutela jurídica es el fundamento legítimo de la represión, siendo también su fin. 4. - La calidad y la cantidad de la pena que es represiva, deben ser proporcionadas al daño que con el delito se ocasiona al derecho, o al peligro corrido por este. 5. - La responsabilidad criminal se funda en la imputabilidad moral, desde que no hay agresión al derecho. Esto es, que no hay delito si no se procede a una voluntad inteligente y firme. 6.- El libre albedrío no se discute, se acepta como un dogma, por que sin él la ciencia criminal carecería de base”.<sup>22</sup>

Después de estas breves consideraciones generales respecto de la doctrina clásica veamos cual es su concepción con respecto a la edad.

---

<sup>21</sup> Castellanos Tena, Fernando Op. Cit, 55, 56.

<sup>22</sup> Castellanos Tena, Fernando Op. Cit, 56, 57.

## “LOS MENORES DE EDAD EN LA ESCUELA CLASICA”.

“ En el concepto de su ilustre precursor Carrara, para saber como y cuando la edad modifica la imputación respecto a la inteligencia de la gente, es necesario combinar los principios de la ciencia con la observación de los fenómenos de la naturaleza humana; los primeros nos enseñan que el hombre solo es responsable cuando es capaz de discernir el bien del mal. La segunda nos demuestra que la inteligencia del hombre, aunque en el primer momento de su nacimiento tenga, íntegra la potencia de desarrollarse, no llega, sin embargo, mas que por grados, a la efectividad de su pleno funcionamiento. El mismo autor nos expone las divergencias que a propósito, de la edad surgen de este, considerada como causa atenuante de la imputación y se pregunta si esta deba tener ese valor por razones de justicia ó por razones de política, igualmente se pregunta si la edad deba referirse a los atenuantes, ó a la relación que tenga con la influencia que ejerce sobre la libertad de querer; Pero además se pregunta si se debe o no admitir un período de absoluta irresponsabilidad en la vida del hombre que ponga a salvo de toda persecución, por presunción jure. Agrega el autor ya citado que aunque los dos primeros interrogantes dan la impresión de ser meramente especulativos influyen de una manera muy importante en la solución de la tercera ya que soluciona la primera cuestión en el sentido político, la tercera debe resolverse afirmativamente debiéndose resolver negativamente si se considera la edad, desde el punto de vista de la justicia. Si se hace prevalecer en la segunda la idea de considerar el ímpetu juvenil que hace más irreflexiva la voluntad, entraremos en la voluntad de una causa de atenuación; Se considera la edad como causa que hace insuficiente la inteligencia, podrá encontrarse en ella más que un atenuante. Por lo tanto la tercera interrogante es de un interés vital en la aplicación práctica<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Gallegos, Jorge Luis. Op. Cit, pág. 57

“Carrara cree que es más exacto referir la edad a las causas que dependen de la inteligencia y expone la doctrina según la cual la edad para los efectos penales, se divide en cuatro períodos; El primer período es de irresponsabilidad absoluta o sea, que abarca desde el nacimiento hasta los siete años de edad, es decir, la impubertad próxima a la infancia, en este período no hay imputabilidad *jure et de jure*, se presume que la gente carece de discernimiento; el segundo período al que la llama de responsabilidad condicional y menos plena, que es el que abarca de la impubertad próxima en la minoría de los doce a los catorce años y la menor de edad o minoría de edad de catorce años a dieciocho años de edad, la capacidad en este período se presume para delinquir *jures tantum*, el sujeto esta llamado a rendir cuenta de sus actos, mas le toca al juez examinar si obro o no con discernimiento, ya que si no existe el discernimiento le corresponde ser absuelto.

Cuando el juzgador cree que obro con discernimiento debe imputarse una pena, pero en grado menor que el establecido para el adulto; por eso se cree que Carrara le llama a este período condicional menos pleno. Hay que hacer notar que la investigación sobre el discernimiento debe ser admisible en todas las épocas que contiene este segundo período, y solo en la primera época, es decir, el de la impubertad próxima a la infancia, esta investigación debe ser obligatoria para el juez en la segunda época, es decir la minoría de edad debe ser facultativa.

Pezina por su parte sostiene, ya que lo cita en su texto el maestro Jorge Luis Gallegos, que teniendo en cuenta lo que generalmente sucede en la vía ordinaria, el legislador debe establecer las siguientes reglas: 1.- Que el hombre antes de pasar a la infancia debe estar exento de toda imputabilidad criminal. 2. - El hombre durante la adolescencia, no puede ser considerado como responsable sin un examen de su discernimiento. 3. - El hombre una vez llegado a la pubertad, debe ser, considerado como responsable a no ser que pruebe la ausencia en el del principio eficiente de la imputabilidad criminal. En síntesis la doctrina clásica incorporada a la mayoría de los códigos del siglo pasado, enseña que en virtud de una presunción legal, insustituible de ser destruida por la prueba en contrario, el menor carece de discernimiento por lo que debe considerarse inimputable; y que otro período de la minoría también por presunción de la ley debe admitirse como cierta la existencia del discernimiento a menos que aquella sea destituida por una prueba en contrario.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Gallegos, Jorge Luis. Op Cit Págs, 88 y 89.

## D) ESCUELA POSITIVA

Al igual que la Escuela Clásica, esta escuela, sostiene ciertos principios en torno a los cuales, se sustentan los conceptos con los que se trata de resolver el problema de los menores infractores; así como a la pena, el discernimiento, el delito, y el castigo entre otros.

“ Los principios fundamentales de la Escuela Positiva se resumen de la siguiente forma: 1. - En cuanto al método se ciñe, al inductivo, es decir, al método de observación y la experiencia: 2. - Sostiene la Escuela Positiva que el delito es un hecho humano y social. 3. - La Escuela Positiva encuentra la génesis del delito en el concurso de un complejo determinismo que integran causas antropológicas. 4. - Para la escuela positiva la responsabilidad criminal conforme al criterio determinista no admite el libre albedrío como fundamento de la responsabilidad criminal, el concepto positivista de la responsabilidad autorizada y hace ineludible la imposición de la sanción a todos los autores de los delitos. 5. - El postulado esencial de la escuela positiva es el estudio del delincuente. 6. - La pena para la escuela positiva es el estudio es defensiva”.

### LOS MENORES DE EDAD EN LA ESCUELA POSITIVA.

A este concepto la Escuela Positiva niega la existencia del problema de la imputabilidad, porque el principio de responsabilidad legal lo resuelve; considera las causas de la delincuencia de los menores radicándolas en el ambiente social, pugnando por destruirlas, pero no con el recurso de la pena, sino con el de la medida tutelar los principios generales del Derecho Penal influidos por la Escuela Positiva se modifican frente al menor que delinque, es ahí como se ha formado lo que se denomina Derecho Penal de los menores, que es un derecho protector por excelencia.

“ Las bases de este Derecho penal de los menores pueden concretarse así: Debe desterrarse del campo de la legislación el criterio del discernimiento como base de la imputabilidad de los menores delincuentes.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Gallegos, Jorge Luis. Op. Cit, 70, 75.

El maestro Jorge Luis Gallegos, refiere que la cuestión de la imputabilidad de los menores delincuentes no puede ni debe constituir motivo de preocupación para el legislador llamado a contemplar, en exclusivo, la situación de abandono en que se encuentra para subsanarla mediante providencia del amparo, en él más amplio sentido de la palabra, y que el menor delincuente, no debe ser juzgado como un anormal, pues no lo es, solo en casos excepcionales y que las normas del juicio a que sea sometido deben ser distintas de las que rijan para el juzgamiento a que sea sometido un adulto y es así como la protección de la infancia desvalida no es cuestión de puro sentimentalismo, sino obra inteligente en defensa social, imperativo oral y de justicia de justicia que traduce una aspiración de mayor cultura ya que basta la educación para determinar su Efectividad y orientar su conducta.<sup>26</sup>

Las legislaciones modernas no se encuentran lejos de la influencia del Derecho Canónico, de los postulados de la escuela clásica y de los adelantos de la ciencia, ahondando en el problema del discernimiento, en el afán de fundar la irresponsabilidad de los menores adquiriendo una gran importancia para la justicia y los peritos que la asesoran, inspiradas en estos principios, aceptan el concepto del discernimiento, con diversos criterios.

Jiménez de Azúa divide las tendencias en cuatro grupos: "El primer grupo comprende las leyes que no establecen un período de irresponsabilidad cierta y absoluta, planteando el problema del discernimiento desde los primeros años de la vida hasta determinada edad, admitiendo así, un período de irresponsabilidad dudosa. El Código Penal Francés de 1810, siguiendo las normas del de 1791, fija la mayoría de edad en los dieciséis años, por lo que los menores de esa edad se les investiga la existencia del discernimiento para saber si el niño es o no punible, por lo que en el caso de existir dicha facultad, la pena a imponerse es atenuada, pero es innegable, que siempre debían ejercitarse acción penal frente a cualquier genero que hubiere cometido un delito.

En el segundo grupo encontramos a las legislaciones que establecen un período de irresponsabilidad cierta y otro de irresponsabilidad dudosa en el que se realiza una investigación del discernimiento; en Alemania fijan el primer periodo hasta los doce años, y el segundo periodo de los doce a los dieciocho años: en Holanda el primer periodo es hasta los diez años, y el segundo periodo es hasta los dieciséis años: Grecia establece que el primer periodo es a los diez años, y el segundo periodo es a la edad de los catorce años.

---

<sup>26</sup> Gallegos, Jorge Luis. Op. Cit. 90-91.

En el tercer grupo de la legislación no conoce el periodo de la responsabilidad indudable pero atenuada en la legislación Austriaca, en donde exista la irresponsabilidad hasta los diez años que se prolonga hasta los catorce años para los delitos y contravenciones, la responsabilidad benigna desde los catorce hasta los veinte años.

En el grupo de la legislación se establece un periodo de irresponsabilidad cierta, un periodo de irresponsabilidad dudosa que decide el discernimiento y otro u otros de responsabilidad indudable pero atenuada.<sup>27</sup>

“El Dr. Julio Herrera crítica a la Escuela Clásica, según lo menciona el Maestro Fernando Castellanos Tena, afirma que los partidarios de la expiación o de la justicia son la más estricta lógica, debieron rechazar la idea de una falta de irresponsabilidad de los menores, puesto que la falta cometida debe ser siempre expiada, debido a que la experiencia demuestra que en los últimos tiempos la precocidad en la comisión de un delito es cada vez mayor, M. Foullé, dice al respecto que la precocidad constituye uno de los signos característicos y rasgos mas dolorosos de nuestra época.<sup>28</sup>

Así entonces, castigan la falta en cualquier edad, resulta falso, puesto que el criterio del discernimiento resulta una aberración.

Por lo que los principios generales del Derecho Penal se modifican frente al menor que delinque, dando lugar a la creación del Derecho Penal de los menores, que es un Derecho protector y preventivo, que se ve apoyado y engrandecido con la enorme producción científica en materia de psicología, Sociología, Pedagogía y Psiquiatría.

---

<sup>27</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Págs. 61-64.

<sup>28</sup> Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. 64-68.

## E) EL MENOR INFRACTOR EN MEXICO.

Por lo que hace a los antecedentes históricos del tema que nos ocupa en nuestro país, hemos de referirnos en primer termino a la Cultura Maya.

### LOS MAYAS.

“Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.C.

La educación ocupa un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

El Maya en su primer infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a la edad de doce años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divinidades en dos; una para nobles, con estudios científicos y teológicos y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferente en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs), y reacción comunitaria, con formas primitivas de sanción privada.

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo; éran comunes la pena de muerte y las penas corporales, con un sistema parecido al de la ley del talión y con diferencias en el dolo y la culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de que un menor cometiera homicidio, este pasaba a ser propiedad, en calidad de esclavo de la familia de la víctima, para sí, compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, pero no se tomaban precauciones en su contra, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.<sup>29</sup>

En las clases nobles, siendo deshonrado el pasar a ser un esclavo se repara el daño pero, se hacían cortes en la cara del ofensor.

---

<sup>29</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit, págs 5-6.

## LOS AZTECAS.

La cultura Azteca cuyo derecho por ser consuetudinario y el oral dificultaba su estudio, pero no obstante ello, sus principales figuras son bien conocidas.

“La organización social en el pueblo azteca su fundamento en la familia con un criterio patriarcal, en donde los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos; pueden venderlos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial y tenían además el Derecho de corrección. La educación familiar debía ser muy severa, e incluso los padres podían concretar el matrimonio de los hijos.

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte a garrotazos; la mentira en la mujer y el niño, cuando este se encontraba en educación, se castigaba con pequeños rasguños y cortadas en los labios, si es que la mentira había tenido graves consecuencias; el que amenazaba, injuriaba o golpeaba a la madre o al padre era, castigado con la pena de muerte y era considerado indigno de heredar.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes, eran castigados con penas infamantes, como cortar el cabello, pintarles las orejas, los brazos y muslos; estas penas eran aplicadas por los padres.

Por lo que se refiere a la cuestión sexual, existía una gran represión; el hombre o la mujer homosexual eran castigados con la pena de muerte al igual que a la que abortara y quien le ayudaban, el estupro y el incesto o las sacerdotisas y mujeres educadas, que era sorprendido platicando clandestinamente con una persona del sexo opuesto eran castigados con la pena de muerte.

No cabe duda de que la educación y la conducta de los menores, era de suma importancia, por lo que legislativamente era atendida.

Lo anterior lejos de denotar una sumisión absoluta del menor al grado de pasar a la categoría de objeto, no es sino como señala Rodríguez Manzanares el respeto a la persona humana es extraordinario y principalmente en lo referente a la protección de los menores.

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos todos los hijos de cualquier matrimonio, principalmente o en lo secundario, debido a que la poligamia era permitida, serán considerados legítimos.

En el pueblo azteca, el menor de edad es un atenuante de la penalidad, donde se consideraba como límite la edad de quince años, edad en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir la educación militar, religiosa y civil; Los nobles al Calmécac y los plebeyos al Telpuchcalli y a otros especiales para mujeres.

En el pueblo Azteca, los menores de diez años, carecen de responsabilidad penal. No cabe duda que el adelanto en materia jurídica y principalmente en materia penal era extraordinario, las leyes eran de carácter obligatorio para todos, nobles o plebeyos; punibilidad, excluyentes de responsabilidad y agravantes, entre otros, además de dar una clara idea de la estructura jurídica social del pueblo azteca, en donde la severidad de las penas como la de muerte, es la más común; la rigidez es otra característica en cuestiones sexuales buscando una elevada moralidad.

Es indudable que la religiosidad del pueblo azteca jugo un papel mas que decisivo en su idiosincrasia. La sociedad azteca cuida de sus niños como se puede ver en sus normas y en su organización social, en los colegios públicos donde todo niño debe ir. En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil o juvenil; al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no era una sociedad ociosa y tal, no puede ser delincuente, los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba bastante limitado, lo que le dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.<sup>30</sup>

## LA COLONIA

“ Una vez realizada la conquista, los españoles para colonizar, destruyeron en que no quedara nada, organización social, familiar y religiosa. “El conquistador destruye por destruir”.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. “La Delincuencia de Menores”, México 1971. Ediciones Botas, págs 11-15. Décima Edición.

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág 16.

Durante la conquista rigen las leyes de judíos, recopilación de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, en donde desafortunadamente, no encontraremos mayor información a los respecto a menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español, en donde encontramos los siguiente puntos del Derecho Indiano:

1.- Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.

2. - Confunden la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.

3.- Es esencialmente retribuido, inspirado en la idea castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.

4.- El Derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severo), indios (paternalista) en otras (negros, gitanos, moros, mulatos), en cuyo caso es draconiano.

- Da un poder absoluto al gobierno general.
- La audiencia era la corte superior en el Virreinato.
- Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- El Derecho Castellano era supletorio.
- En las cosas de los indios el Juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- Podía haber composición en ciertos casos,
- Puede haber perdón por parte de la autoridad, e indulto colectivo.
- Existía el asilo sagrado

Cabe mencionar un gran error del pueblo Azteca que siempre fue orgulloso y guerrero (con el defecto de ser supersticioso), fue el de recibir a los conquistadores Españoles como semidioses, pues los consideraban como una reencarnación de Quetzalcoatl, cosa que correspondieron los invasores con injusticias y despotismos, destruyendo con la ayuda de varios pueblos indígenas la gran cultura del Imperio Azteca, los pueblos indígenas aliados a los españoles vieron que solo así podrían poner fin al dominio que los aztecas habían impuesto sobre ellos, y cuando se dieron cuenta que los extranjeros no eran verdaderos amigos ya era demasiado tarde, dando comienzo a la Nueva España. Al verse perdidos los indígenas y a sabiendas de que estaban dominados completamente, surgió en ellos la apatía, la pereza y el alcoholismo (cosa muy penada en sus antiguas leyes), resignándose a la pobreza y al servilismo, ya que todos los loros de su trabajo serían para la clase privilegiada que los había conquistado.

En lo referente a la legislación tenemos varios ordenamientos con base netamente europeas, aunque existía la celebre ley de Indias, misma que supuestamente era protectora de los indígenas, tan es así que aunque existía dicha ley, a los conquistados se les trataba como animales y se les eliminaba totalmente al mas pequeño indicio de rebelión (tal y como le sucedió, entre otros, a Cuauhtémoc, Atahualpa, Caupolicán y Túpac Amaru).

De lo que se desprende que las que reciente entraron en vigor en la Nueva España las legislaciones de Castilla, o Leyes del Toro y en materia jurídica tiene al Fuero Real, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las Partidas, las de Bilbao, los autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilaciones, además de algunas Ordenanzas dictadas por la Colonia, como la de la Independencia, Gremios y Minería.

Según estas disposiciones a los menores indígenas de conducta antisociales se les mandaba a servir a los conventos y a los mayores de 13 años se les empleaba en los transportes de carga, donde se careciera de buenos caminos.

"Nombres como los del Dr. Fernando Ortíz Cortés y del Capitán Francisco Zuñiga, son dignos de recordar; el primero canónico de catedral, que funda una casa para niños abandonados y el segundo, un indígena que creo la "Escuela Patriótica". Para menores de conducta antisocial, precursora indudable de los Tribunales para menores. A pesar de la oposición e intrigas de las autoridades del siglo XVII.<sup>32</sup>

### III.- EPOCA ACTUAL

México soportó 300 años de dominación española, 300 años de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación y también de mestizaje y cristianismo. Sin embargo este periodo se desvanece cuando la unión entre criollos, mestizos e indígenas para librarse del yugo de la Corona Española, dando comienzo al movimiento de Independencia de 1810.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit, págs 54.

<sup>33</sup> Rodríguez Manzanera, Luis "Crimen y Justicia en América Latina". 2da edición, editorial Siglo XXI, 1981 Pág 53.

Una vez lograda la victoria, con una nación mexicana en medio de crisis y situaciones difíciles, se procuro remediar la vagancia mendicidad, robos y asaltos; se organizo la policía y se reglamento la postración de armas y el consumo de bebidas alcohólicas.

Tales situaciones dieron origen al Código de 1871 (mismo que se inspiró en el Código Español de 1870), el cual declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal y al mayor de esa edad pero menor de 14 también quedo exento de responsabilidad penal, siempre y cuando el acusador no probara que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción ( art. 34 fracciones V y VI del Código Penal de 1817). La edad para procesar penalmente a las personas comenzaba a los 14 años de edad.

Dicho criterio origino que se crearán establecimientos adecuados a las necesidades de los menores, siempre con la idea de un régimen penitenciario progresivo de tipo correccional, en donde al menor de edad, privado de su libertad, se le daba un tratamiento de tipo educativo.

La conducta de los menores estaba regulada en el Código Penal de 1871, de la siguiente manera:

Capítulo VI. Aplicación de penas a los mayores de 9 años que no lleguen a los 18 años y a los sordomudos.

Artículo 224. “ Siempre que se declare que el acusado, mayor de 9 años y menor de 14 años, delinquiró con discernimiento; se le condenara a reclusión en establecimientos de corrección penal por un tiempo que no baja de la tercera parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera Durar la pena que se impondrá siendo mayor de edad”.

Artículo 225. “ Cuando el acusado sea mayor de 14 años y menor de 18, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se impondrá siendo mayor de edad”.

Artículo 226. “ La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observara, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197”.

Artículo 227. “ Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cumpliera dentro del que falta al delincuente para cumplir la mayoría de edad, extinguía su condena en el establecimiento de corrección penal.

Desde el principio del presente siglo e inicio en México una tendencia a favor de la exclusión de los menores en el Derecho punitivo. Y tenemos que en 1907 el Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores y es en 1908 cuando el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugiere a Don Ramón Carral, Secretario de Gobernación, la creación de jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

“El señor Carral, según hace referencia el maestro Hector Solis Quiroga, hizo la proposición para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación, designo a los abogados Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel”.<sup>34</sup>

El proyecto Macedo-Pimentel, de 1912, postula la inimputabilidad absoluta hasta los 14 años de edad y propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.

La ley Villa Michel de 1928, como lo cita el maestro Sergio García Ramírez, declara irresponsables a los menores de 15 años. En el Código de José Almaraz, de 1929, se fijo distinto tratamiento para infractores mayores y menores de 16 años”.<sup>35</sup>

El maestro Raúl Carranca y Trijillo, nos habla de algunas de las sanciones especiales que fijo el Código de 1929, a los menores infractores, fueron entre otras las siguientes: Arrestos escolares, libertad vigilancia, reclusión en la colonia agrícola para menores y reclusión en navio-escuela (art. 71), además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, caución, vigilancia de la policía, etc. “Las sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delincuentes mayores (art. 81); solo tocaba al Consejo de Defensa señalar el establecimiento en que debían sufrirlas. El Código Procesal de 1929 organiza el Tribunal de Menores detalladamente (artículos 55 a 63 y 505 a 523). En resumen, los menores delincuentes fueron considerados dentro de la Ley Penal y sujetos a formal prisión, con intervención del Ministerio Público, etc., y se le señalaban las penas y establecimientos especiales”.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Solis Quiroga, Hector. “Justicia de Menores”. Segunda Edición, editorial Porrúa. México D.F., 1986. Págs 29..

<sup>35</sup> García Ramírez, Sergio. “Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada”, Tercera edición. Editorial Cárdenas México 1989. Pág 47

<sup>36</sup> Carranca y Trijillo, Raúl “Derecho Penal Mexicano” 14 edición, México D.F. 1982 págs 846. Editorial Porrúa.

El Código Penal de 1931, fue redactado por los licenciados Garrido, Angeles, Ceniceros, Carlos L, Teja, Lubre y Ernesto Garza.

Entro en vigor el día 17 de septiembre de 1931 en el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y en la República en materia Federal.

El título sexto que trataba del Libro Primero de los menores eleva la minoría de edad penal hasta los 18 años. El artículo 119 señalaba: "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa".

Prescribe que a los menores según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujeta a dos medidas para lograr su readaptación social: Apercibimiento e internamiento. Además consignaba los siguientes medios el artículo 120:

- a) Reclusión a domicilio.
- b) Reclusión escolar
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o institución similar.
- d) Reclusión en un establecimiento médico.
- e) Reclusión en establecimiento de educación pública.
- f) Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Autorizaba la reclusión fuera del establecimiento oficial cuando así lo estimaban conveniente los jueces, siempre y cuando otorgaran una fianza los padres o encargados del menor infractor.

Señalaba que la minoría de edad podía ser fijada por un dictamen pericial, el cual tomaría en cuenta el desarrollo somático que presentara el menor y cuando hubiera urgencia, los jueces tendrían absoluta libertad para resolver, según su criterio y el de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, si decidían trasladar a los establecimientos destinados para

adultos al menor que cumpliera 18 años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiera fijado cuando aun era menor.

Posteriormente al ser promulgada la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, del 26 de Diciembre de 1973, y que entra en vigor hasta septiembre de 1974 (Diario Oficial 2 de agosto de 1974), se derogan los artículos 119 al 122 del Código Penal, pero únicamente en lo que se refiere al Distrito Federal, esto a través del artículo primero transitorio de dicha ley. Esta ley creadora de los Consejos Tutelares para menores infractores, rigió la atención de la situación de los menores infractores durante 18 años, los continuos cambios socio culturales y problemas económicos en nuestro país, el perfil de la delincuencia presenta ciertos cambios, los cuales fueron la pauta que marcaron la necesidad de crear una nueva reglamentación para esa materia, es así que el día 19 de febrero de 1991, se promulga la "Ley para Tratamiento de Menores Infractores" entrando en vigor 60 días después de su publicación, quedando derogada la anterior. Esta nueva ley crea el Consejo de Menores", el cual esta a cargo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación, de su estructura y organización se hablará mas adelante. Esta nueva ley en su artículo 45, indica que se aplicara en forma supletoria el Código de Procedimientos Penales. Así mismo en fecha 24 de diciembre de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1992, la "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". Que en la actualidad es la ley que rige a los menores infractores, y misma que va a ser analizada en el capitulo tercero del presente trabajo de tesis.

## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE PARA MENORES INFRACTORES Y LEGISLACION SUPLETORIA

#### 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 18 Constitucional.

La evolución de ideas y sistemas en el ámbito del delito y de la pena, pone de manifiesto la gran preocupación del Estado, quién ha limitado las directrices a seguir en torno a los derechos humanos en el campo penal, y por otra parte el gran auge que ha tenido la cuestión penitenciaria respecto de su función y así mismo el derecho que lo gobierna ha sucumbido en la historia de las penas que como se ha escrito, más que actúan sobre el alma del condenado-según lo hace la reclusión, operaban cruelmente sobre su cuerpo y sobre todo la sanción capital, que desapareció del derecho común Mexicano, en el curso de estos últimos años.<sup>37</sup>

#### ÉL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

<sup>37</sup> Garcia Ramírez, Sergio “Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada.” México D.F. 1996, Cárdenas Editores, Segunda Edición, pág 5.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previsto en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delito del orden federal en toda la República, o del Fuero común del Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

Es de grandes intereses resaltar la importancia que tiene el artículo 18 constitucional, no sólo por ser el eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico, ocupándose a menudo en éste renglón de los derechos humanos, en fijar un sistema de garantías para el prisionero, siendo el punto preocupante el asegurar un trato digno al encausado y de manera particular el encarcelado; es sin duda un verdadero esfuerzo de una expresión ante todo humanitaria, en el afán de desterrar de las cárceles el trato brutal, la violencia, el tributo, el conocer y reconocer en el preso a un ser humano.

Pero es suficiente con lo anteriormente expuesto, y son los textos Constitucionales, quienes han dado un paso hacia delante en el ámbito de los derechos del hombre; y es por ello que en nuestra historia constitucional, ha habido un gran profundo interés penitenciario.

Es también notable en debate que el Constituyente de 1857, suscito para el que ahora sería el artículo 23 Constitucional de ese mismo año y que fuera reformado en 1910. El Congreso vinculó los temas de la pena de muerte y del sistema penitenciario, proponiendo su tendencia hacia un régimen recuperador, sin olvidar sus intereses en torno a la ineficiencia de las cárceles, vehículo principal de la punición.

En el año de 1916, con el proyecto presentado por Venustiano Carranza, quién tratando de segregar en alguna medida la responsabilidad penitenciaria de los Estados, pone en manos de la Federación, pero dicho proyecto tropieza con el fervor federalista de esa época en el Congreso.

En el interinato de reformas y adiciones al artículo 18 Constitucional, el primer gran capítulo corresponde a las promovidas en 1864, y vigente un año después, pero no obstante el panorama penitenciario seguía siendo desolador siendo infrecuente el cumplimiento del artículo 18, por carecer de cárceles dignas y de leyes apropiadas, así como del hecho de carecer de personal penitenciario adecuado, por lo que se tornaba de nueva cuenta a la acción federal como impulso y soporte de la gestión estatal.

De gran importancia resultó el trabajo legislativo desarrollado por iniciativa presidencial. Dos dictámenes de los diputados un voto particular e interesantes debates en la Cámara de Diputados determinaron una nueva dirección en la reforma fijando así, no sólo las bases para el régimen de convenios en que la Federación y los Estados, sino que además, se incorporarán novedades importantes, minimizo la idea de la regeneración, planteando en su lugar el concepto readaptación social, esto es una adaptación de un medio, a una escala regular de valores y preparación para la convivencia; así mismo se agregaron elementos de tratamientos tales como se quiera, y que por encima de instruir socialice.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Garcia Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Págs 59-62.

Es sin duda un gran paso el dado en 1965, cuando ante la urgencia del Derecho Correccional de los menores, ingresa éste a la Constitución por la vía del artículo 18, que fue reformado en ese año, al plantearse fuera de la iniciativa presidencial un cuarto párrafo y que a la letra dice “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

El Doctor Sergio García Ramírez, menciona al respecto que:

“La intervención Constitucional hizo luz en varios ámbitos ante todo que la acción penal en éste orden no posee, jamás naturaleza punitiva, sino del “tratamiento”. Proponiendo por otra parte el artículo 18 Constitucional, en relación al debate sobre la Constitucionalidad de la actuación y la existencia misma de los Tribunales para Menores, que no se sujetan a la estructura y al procedimiento reservado para los Tribunales que juzgan sobre la delincuencia de adultos; este gran giro constitucional en cuanto a instituciones especiales para el tratamiento de menores se refiere abarca, así mismo, tanto a los que son para conocer de la personalidad y de la conducta y para las medidas dispuestas; actuando así el Estado en función de tratamiento, actuación que además debe estar dirigido a evitar la posible comisión de nuevos delitos<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit pág 61.

## II.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal., esta fue expedida por medio de un decreto presidencial, de fecha 19 de diciembre de 1992, cuya función como lo refiere su artículo primero, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal. Fija su competencia para los mayores de 11 años y menores de 18 años. Los menores de once años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos social y privado que se ocupen de esta materia. A diferencia de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, además de abrogar la mencionada, también abrogaba los artículos 119 al 122 del Código Penal para toda la República en materia federal, que aquella solo lo hacia en relación al Distrito Federal.

La competencia y aplicación de esta ley será atendiendo la edad en que haya tenido el sujeto infractor en la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuye independientemente de que al ser detenido y puesto a su competencia haya alcanzado la mayoría de edad.

De lo anterior se desprende que se deberá de garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. La ley establece que al menor al cual se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental. Con lo anterior podemos denotar un espíritu de simpatía y humanidad que se debe presentar como presupuesto en el momento de tratar con menores de edad.

### III.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para empezar a hablar en lo relativo a éste tema en el capítulo hablaremos de un sector que es muy relevante llamado Derecho Penal, que es una parte normativa de singular importancia por estar referida a bienes jurídicos que ocupan un preeminente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos

Así mismo otro concepto que es muy importante en éste tema a estudiar en la llamada "PENOLOGIA", que a continuación tenemos una definición propia del maestro Castellanos Tena, "Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y ejecución."<sup>40</sup>

Por otro lado el concepto de pena que nos da el maestro Castellanos Tena, en el siguiente: Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

Amén de lo anterior el suscrito refiere que tomando en cuenta los conceptos anteriores "PENA", es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal.

Se concluye con lo anterior que los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo.

Son finalidades de la pena: salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como lograr la rehabilitación de quienes incidieron en el delito, a fin de lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social.

---

<sup>40</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit, pág 317.

Otro concepto de imprescindible presencia en el tema que nos ocupa son las medidas de seguridad, estos son los instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular sanciona a los sujetos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos ilícitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictiva o retributivo

Por lo expuesto anteriormente, se puede hablar que son penas: la prisión, la multa, las siguientes medidas de seguridad, y las demás formas de sanción que establece el Estado a través del código punitivo como confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado, la amonestación, etcétera.

Así mismo a continuación paso a hablar del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia de Fuero Federal.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### · PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1.-Prisión.

2.-Tratamiento de libertad, semilibertad y Tratamiento a favor de la comunidad.

3.-Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicótropicos.

4. - Confinamiento.

- 5.- Prohibido de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas Tutelares para Menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La Condena Condicional, es una institución mediante la cual se suspenden las penas cortas privativas de libertad con la condición de que el sentenciado no vuelva a cometer algún delito en cierto tiempo. El artículo 90 del Código Penal, establece la forma, condiciones y términos en que podrá beneficiar al responsable de un delito de la condena condicional.

La libertad preparatoria, opera a favor de los sentenciados que hayan cumplido las tres quintas partes de la sanción privativa de libertad, si se trata de delitos dolosos, o la mitad si se refiere a delitos culposos, se benefician con la suspensión de la condena previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La libertad bajo protesta, se puede decir que la libertad bajo protesta es un derecho establecido por las disposiciones procedimentales en beneficio de los procesados, acusados o sentenciados por delito cuya sanción no sea mayor de dos años de prisión, para que cumplidos los requisitos legales correspondientes, obtengan su libertad.

El cumplimiento de una pena por parte del sentenciado constituye una forma de extinción de la responsabilidad penal; al respecto el maestro Castellanos Tena, expresa: Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de derecho alguno sobre el particular; el cumplimiento constituye, sin duda una causa extintiva de la sanción.<sup>41</sup>

El cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez implica la extinción de la responsabilidad y por ende la pena.

Por cuanto hace a la reglamentación de los menores en el Código Penal, actualmente derogado, como se indica en los artículos anteriores:

## TITULO SEXTO

### DELINCUENCIA DE MENORES.

#### CAPITULO UNICO.

#### DE LOS MENORES.

#### ARTICULO 119. DEROGADO.

#### ARTICULO 120. DEROGADO.

---

<sup>41</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit pág 319.

ARTICULO 121. DEROGADO.

ARTICULO 122. DEROGADO.

#### IV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En éste capítulo se hablará de una ley que contiene los procedimientos correspondientes, de los procedimientos penales, tomando como base que en el procedimiento de los menores, reviste la misma forma que el que se maneja en el procedimiento penal tradicional.

Primeramente existe un período de la acción procesal penal, que va desde una denuncia ó querrela hasta la consignación.

Existe posteriormente otro período de preparación del proceso, que va desde el auto de radicación, hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso o libertad por faltas de méritos con las reservas de ley.

Y por último existe el período que llamaremos el proceso. Empieza con la instrucción del auto de formal prisión o sujeción a proceso al auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para audiencia, una penúltima etapa, que es la de discusión o audiencia, que es la audiencia de vista y por último la de fallo, juicio o sentencia, que desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.

Todos los períodos antes referidos los lleva a cabo o bien aparecen en ese orden en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así mismos estos períodos también los maneja la ley de menores infractores, pero esto es sólo por mencionar las etapas a que hace referencia la ley adjetiva antes citada, por lo que en éste capítulo nos ocuparemos a lo concerniente a los DELITOS GRAVES, a que hace alusión el artículo 267 y 268 de la ley en comento, por lo que procedo a transcribir los artículos antes citados:

Artículo 267.- Se entiende por delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipara a la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien

aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación a esta disposición hará plenamente responsable a quién decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de DELITO GRAVE, así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- El Ministerio Público no puede ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención de caso urgente, por escrito fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como DELITOS GRAVES, los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se clasifican como delito grave.

Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales, nos habla en su artículo 194, los delitos que son considerados como graves.

De la lectura de los párrafos antes mencionados nos damos cuenta que los delitos de los llamados graves, tienen un tratamiento especial, es decir para las personas que cometen un delito considerado como grave por la ley, no tiene derecho a ningún beneficio claro el beneficio de la libertad provisional, por supuesto se habla del beneficio de la libertad provisional, tanto ante el ministerio público y ante el órgano jurisdiccional, y quienes lo cometen su penalidad aumenta además si cuenta con alguna calificativa, lo anterior amén de las penas correspondientes al delito de que se trate, de los ilícitos referidos. Por otro lado en un porcentaje de un cincuenta por ciento, de los delitos que se cometen a diario son cometidos por menores infractores, es decir por personas menores de edad, por lo que en muchas ocasiones estos cometen delitos de los llamados graves, y sus sanciones únicamente van a ser las que señala la ley de los menores vigente, por lo que el suscrito en éste trabajo quiere proponer, que los menores infractores que cometan un delito grave, ser les trate de otra forma, es decir se les aumente los años de tratamiento interno, por lo que en el siguiente tema hablaremos mas sobre la proposición del suscrito en el caso que nos ocupa.

## V.- LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Resultado del decreto formulado por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dos de agosto de 1974, entrando en vigor el día dos de septiembre de ese mismo año, la cual sustituyó a la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y declarando derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. "No obstante lo anterior, según observa García Ramírez, subsiste una reserva: los mandamientos del Código Penal antes referido cuyo alcance es a un tiempo local y federal, según el caso se hayan abrogados solamente por lo que toca al Distrito Federal, que constituye al ámbito espacial de vigencia de la Ley no lo están sin embargo, por lo que respecta al que crea el Consejo Tutelar; no lo están sin embargo, por lo que respecta al otro plano de operación del Código Penal, es decir al Federal."

Esta ley a diferencia de la anterior, en lugar de referirse al órgano que conocería de los menores infractores, deja de utilizar el término de Tribunal de Menores, estipulando la creación del Consejo Tutelar para Menores, el cual tenía por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años que hayan infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que hicieren presumir una inclinación a causar daño a su familia, a la sociedad o así mismo. Esta readaptación, sería mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal". Editorial Losada, Buenos Aires Argentina 1951. Obra citada por Francisco González de la Vega. "El Código Penal Comentado". Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1992, página 77.

El Consejo Tutelar para Menores, contaba con un pleno formado por un Presidente, el cual sería un licenciado en Derecho, nombrado por el ejecutivo de la República, y Consejeros Numerarios integrantes de las Salas, cada Sala estaría formada por tres consejeros, que serían un licenciado en Derecho, que la presidía, un médico y un profesor especialista en infractores. Este hecho de que tanto el Presidente del Consejo Tutelar, así como los que presidieran las Salas, fueran licenciados en derecho, fue benéfico para la mejor interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos que el menor infractor hubiere infringido, dando por resultado una resolución aun más apegada al derecho a diferencia de la ley anterior, la cual determinaba la posibilidad de que las sanciones aplicadas, estuvieran apoyadas en una interpretación puramente moral y de convencionalismo social de los hechos que se le atribuían al menor, dejando a un lado el espíritu de toda ley.

Además el Presidente y los miembros de las Salas, el Consejo Tutelar se integra por tres Consejeros Supernumerarios; Un Secretario de Acuerdos del Pleno, el Jefe de Promotores; Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y el personal técnico y administrativo.

- a) EL Pleno, conocía de los recursos contra resoluciones de las Salas y determinaba las tesis generales que deben ser observados por aquellas.
- b) La Sala, resolvía los casos en que hubieren actuado como instructores los consejos adscritos a ella. También debía resolver sobre los impedimentos que tuvieren sus miembros para conocer determinados casos.
- c) Los Consejeros eran encargados de instruir los casos que le fueren turnados, recabando todos los elementos necesarios para redactar un proyecto de resolución, el cual sometería a la Sala que le correspondiera. Debían realizar visitas a los Centros de Observación y Tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de estas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión.

- d) Las principales funciones del Secretario de Acuerdos del Pleno era, acordar y autorizar las resoluciones tomadas por Pleno, llevar el turno de los negocios de que debe conocer el Pleno, documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine, remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.
- e) El Jefe de Promotores dirigía y vigilaría el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores.
- f) Los promotores tenían las siguientes funciones:
- 1.- Intervenir en todo procedimiento, vigilando este cuando un menor compareciera ante los consejeros, Sala o el Pleno.
  - 2.- Proponer la practica de pruebas y asistir al desahogo, formular alegatos, interponer recursos, solicitar revisiones de las resoluciones.
  - 3.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o la guarda del menor.
  - 4.- Visitar a los menores internos en el Centro de Observación o examinar las condiciones en las que se encuentre.
  - 5.- Realizar visitas a los Centros de Tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas.
- g) Los Consejeros Auxiliares dependían del Consejo Tutelar que lo instaló y se integraban con un consejero presidente y dos consejeros vocales, los cuales conocían de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar de menos quince días, y daños en propiedad ajena culposo, hasta por la cantidad de dos mil pesos. El Consejero Auxiliar hacia las citas necesarias y resolvía de plano lo que le correspondía, escuchando una sola vez el menor, a quienes lo tuvieren bajo su cuidado y las demás personas que fueran necesarias. Las resoluciones de los Consejeros Auxiliares no son impugnables y en ellas solo se podía imponer amonestación.

h) Los Centros de Observación que eran considerados auxiliares del Consejo Tutelar, se encontraban compuestos por: por un director técnico, un subdirector para cada uno de los Centros de Observación de Varones y de Mujeres, respectivamente, jefes de las secciones técnicas y administrativas, y el personal administrativo, técnico y de custodia. Este centro de observación debían de realizar los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenaran los Consejeros, Salas o el Pleno, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible.

Esta ley al igual que las anteriores, establecía que cualquier autoridad ante la que fuera presentado un menor, lo pondría de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, trasladándolo al Centro de Observación.

Una vez presentado el menor ante el Consejero instructor en turno, procedía antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, ha informarles, en una forma sencilla y adecuada las causas por las que aquel había quedado a disposición del Consejo Tutelar, debiendo ser en presencia de un promotor. Establecerían sumariamente las causas de su ingreso y las circunstancias personales del menor, con la finalidad de acreditar los hechos y conducta que se les atribuía. En base a estos elementos el consejero instructor debía resolver de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si el menor quedaba en libertad condicional, si era entregado a quienes ejercían la patria potestad o la tutela, quedando sujeto al Consejo Tutelar para continuar el procedimiento, o si debía ser internado en el Centro de Observación.

Es el caso que el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor, con la información que le fue rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares, informando de la resolución que a este propósito se realizara, con los fundamentos legales y técnicos de la misma.

El consejero instructor disponía de quince días naturales para integrar el expediente, dentro de dicho plazo recabaría los elementos conducentes a la resolución de la Sala, debiendo figurar los estudios de personalidad e informe del comportamiento del menor. Debía dentro de esta integración escuchar nuevamente al menor, a quienes ejercieran la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración fuera pertinente, a la víctima, a los peritos que dieran algún dictamen y al promotor, redactando con esto el proyecto de resolución definitiva, enviándolo a la Sala correspondiente.

La Sala dentro de los diez días de haber recibido el proyecto, celebraría una audiencia en la cual el Consejero instructor exponía y justificaba su proyecto. Se practicaban las pruebas cuyo desahogo fuera pertinente y se escuchaban los alegatos del promotor, la Sala dictaba de plano su resolución y la notificaba en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Esta resolución se integraba por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, para ser comunicada a la autoridad ejecutora. La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar le correspondían a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sin poder modificar la naturaleza de aquella. Esta dirección debía de informar al Consejo Tutelar sobre los resultados del tratamiento y formular la instancia y recomendaciones para la realización de la revisión de este.

Estas resoluciones eran impuestas cuando se impusiera una medida diversa a la amonestación. No eran impugnables las resoluciones que decretaban la libertad incondicional del menor. De este recurso conocería el pleno. El objeto de este recurso era la revocación o sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de este o que la medida no fuera de acuerdo a la personalidad del menor. Este recurso sería impuesto dentro de los cinco días siguientes de la notificación, teniendo la posibilidad de hacerlo el promotor, quienes ejercían la patria potestad o tutela sobre el menor. Este se resolvía el Pleno en cinco días.

Las medidas para la readaptación social que podía imponer el Consejo Tutelar para Menores eran por tiempo indeterminado y quedando sujeta a la revisión que proveía la misma ley. Estas medidas podían ser:

- a) El instrumento en la institución que corresponda, debiendo de considerar la personalidad del menor y las demás circunstancias del caso, siempre se buscaba el favorecer esta medida con el uso de instituciones abiertas
  
- b) La libertad vigilada, entregando al menor a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o ser colocado en un hogar sustituto. La vigilancia consistía en la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de este y de sus encargados, para la readaptación social, llevando acabo ciertas modalidades del tratamiento que en la resolución se hayan señalado.

La Sala revisaba, de oficio, las medidas impuestas por el consejo cada tres meses, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado pudiendo ratificar, modificar o hacer cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Esta ley ordenaba que los medios de difusión debían de abstenerse de publicar la identidad de los menores sujetos al Consejo Tutelar y a la ejecución de las medidas acordadas por éste.

Es interesante hacer mención que el procedimiento que establece la Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal fue declarado como violatorio del artículo 14 Constitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual para su conocimiento se transcribe a continuación:

“ De los artículos 1º, 4º, 14 y 18 de la Constitución Política se desprende, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente, extremo que no garantiza el procedimiento establecido por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974), en virtud de que no da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesionista de su confianza, beneficio éste último del que gozan aun los adultos procesados penalmente, sin que baste para subsanar tal violación la circunstancia de que los artículos 15, 27, 31, 35, 40, 58 y demás relativos de la ley

reclamada establezcan, como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades tutelares de defensa del menor,

inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su intervención impositiva y excluyente no responde con plenitud a las garantías que se establezcan, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercitar, en principio, a quien ejerce la patria potestad o tutoría”.

Amparo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera 8 de septiembre de 1994 unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril e3n curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesus Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mmayagoitia, Humberto Roman Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8ª.

Tomo: 86-2, febrero de 1995.

Tesis: P. V/95.

Página: 18.

## VI.- DERECHO COMPARADO CON OTROS PAISES SOBRE EL TEMA DE MENORES INFRACTORES.

Como apreciaremos las legislaciones vigentes en el régimen de la minoría penal es muy variable, por lo que considero que el estudio del Derecho Comparado nos podrá formar una más amplia visión de los problemas relacionados con el tema en cuestión.

### a).- ITALIA.

Este país se ha dedicado con gran empeño a la lucha contra la delincuencia infantil, extendiendo la minoría de edad hasta los 18 años. Considera totalmente irresponsable al niño que no ha cumplido los 14 años y somete a medidas de tipo correctivo educacional en modernos establecimientos.

La Ley Italiana continua sosteniendo, inexplicablemente, el arcaico criterio del discernimiento. En Italia hay enorme de casas destinadas a dar albergue a niños en estado de peligro o bien víctimas del abandono de sus padres. Se encuentran diseminadas por toda la naciente República, casas destinadas exclusivamente para hijos de presos, a efecto de que éstos no convivan con sus padres en prisión. Lo que parece muy acertado, o bien se dediquen a vagar por las calles; también hay casas de reeducación para muchachos de conducta difícil de 15 a 18 años; funcionando actualmente una en Verona y lleva el nombre del maestro Cesar Lombroso.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Vassalli, G. Criminología. Editorial Bulzoni. Roma, Italia 1990. Págs 192-217.

## b).- ALEMANIA.

En éste país la ley fija la incapacidad penal hasta los 14 años y al menor de esa edad se le aplican medidas educativas. El mayor de 14 años y menor de 18 años, es internado en los Tribunales para menores aplicándole medidas correccionales todas ellas por su fuerte sabor represivo.<sup>44</sup>

## c).- DINAMARCA

El Comité Nacional de Protección a la Infancia es la autoridad suprema de todo el país, formado por 5 miembros; el Presidente es designado directamente por la Corona, 2 médicos designados por el Parlamento y otro por el Ministerio de Asuntos Sociales y un inspector general.

La protección a la infancia, de acuerdo con la ley, comprende la vigilancia de los niños cuya situación así lo exige, la acción preventiva, en beneficio de la salud física y moral del niño, lo mismo que el velar por la educación y cuidado de lo que se ponen en colocación familiar.

Dinamarca se caracteriza por la gran cantidad de instituciones privadas que se ocupan de la protección a la niñez desvalida, todas ellas perfectamente organizadas, hay establecimientos que cuentan con modernas granjas-escuelas donde el cultivo está admirablemente organizado, existen además talleres industriales dirigidos por maestros, los que son verdaderamente profesionales en el arte de la mecánica o de la industria. Cuando el menor ha terminado su aprendizaje que generalmente dura de 2 a 3 años, es enviado a otros talleres con objeto de que reciba instrucción completa a las medidas disciplinarias, es sometido a trabajos forzados por corto tiempo.

---

<sup>44</sup> Vassalli, G. Criminología. Página 217.

d).- FRANCIA.

En este país los menores de 13 años, en caso de delito, comparecen ante el Tribunal Civil, constituyendo en Cámara de Consejo, el cual acordara las medidas de tutela, vigilancia, educación, reforma o asistencia, a que deban ser sometidos. Los menores de 13 a 16 años acusados de crimen o delito, pertenecen a la jurisdicción de los Tribunales Correccionales constituidos en Tribunales de niños adolescentes en audiencia especial. El Tribunal puede condenar a estos menores a las penas establecidas para los delincuentes adultos pero con la respectiva atenuación que establece la ley, siempre que el Tribunal estime que hayan obrado con discernimiento. Si por el contrario, el menor ha obrado sin discernimiento es absuelto, pero sometido a las mismas medidas que el menor de 13 años, por un tiempo que no podrá exceder del momento que cumpla 21 años. En todo caso el Tribunal puede acordar el aplazamiento de la decisión sobre la cuestión del discernimiento y deja entre tanto al menor en libertad vigilada.

En Francia se puede adoptar cualquiera de las siguientes medidas: 1. Colocar al menor en la casa de una persona digna de confianza, 2. Colocarlo en una institución de caridad reconocida de utilidad pública; 3. Remitirlo a la Asistencia Pública, 4. Colocarlo en un asilo o internado apropiado, 5. Colocarlo en un establecimiento para anormales.<sup>45</sup>

e).- En el Reino Unido de la Gran Bretaña, se encuentran gran cantidad de obras sociales de esta naturaleza debido fundamentalmente a la iniciativa de los particulares, sin ninguna injerencia por parte del Estado. Entre las más importantes tenemos: escuelas industriales, escuelas de reforma, escuelas libres que viven de la caridad privada, hospitales y casas de reeducación para deficientes mentales, casas de detención provisional, así como casas para dar asistencia a niños de todas categorías.

---

<sup>45</sup> Ceccaldi, Pierre, La Criminalistique.  
París, Francia. 1987. Págs. 93-98.

Entre los principales establecimientos puedo mencionar a los "Borstal", destinados a recibir niños y adolescentes delincuentes. Los jóvenes enviados a esos establecimientos no son tratados rudamente como se hace con los presos en prisiones comunes, sino que se les trata paternalmente haciendo que mejoren su conducta y gracias a la acción de una disciplina bien dirigida se logra su rápida reeducación.

Hay otra organización especial llamada "Asociación Borstal", esta asociación vive en contacto con los menores dentro del tribunal y tiene por objeto vigilar la conducta observada por lo menores que salen en libertad.

#### f).- ESTADOS UNIDOS

En dicho país se ejerce a través del Estado un control general sobre los menores infractores de ambos sexos. Existen locales especiales de tipo moderno donde impera el bienestar y la comodidad, pues son verdaderos centros de observación y de trabajo.

Antes de establecerse estas instituciones, los menores eran víctimas de la represión carcelaria lo que originó una reacción dentro de algunas organizaciones norteamericanas, como clubes de mujeres, sociedades protectoras de la infancia, etc., se dedicaron a luchar porque se reformara la ley penal respecto a los menores, hasta que lo lograron.

Los Tribunales para menores de Chicago y de Denver, son los que gozan de mas prestigio en la Unión Americana. El "Childrens Court of the Cook Country", de Chicago, conoce los asuntos relacionados con jóvenes delincuentes, menores abandonados, débiles mentales, niños ilegítimos y adopción de niños.

En Denver las instituciones para menores denominadas "Tribunal paternal y familiar", con un amplísimo radio de acción.

En Estados Unidos funcionan cerca de 400 tribunales para menores, siguiendo casi idénticos lineamientos al de Chicago.<sup>46</sup>

g).- CUBA.

Los menores de ambos sexos son juzgados según las disposiciones del Código Penal en vigor y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Los muchachos están exentos de responsabilidad penal de 10 a 16 años; cuando por su mala conducta un alumno de la escuela de reforma se considera peligroso el director de la misma, hace comparecer al alumno ante el juez correccional del distrito donde se encuentra la escuela para aplicarle las medidas de seguridad que el caso requiera.<sup>47</sup>

h).- SUECIA.

Según la ley sueca, la responsabilidad penal tiene lugar desde los 15 años. Los menores de esta edad son declarados irresponsables. En cuanto al régimen correccional, existen prisiones de tipo especial donde se da un lugar preferente a la enseñanza teórico-práctico, deportes y gimnasia.

Como instituciones principales existen la de menores delincuentes y de menores desencaminados.

Los menores delincuentes son enviados a una casa de corrección para su tratamiento respectivo, a las instituciones de menores desencaminados van los menores que no han llegado a los 18 años, y que observan una conducta social depravada.

---

<sup>46</sup> Howar John, "The State of the Prisons, Dutton & Co." U.S.A 1980 pág 32. Edición primera.

<sup>47</sup> Cejas Sánchez, Antonio, "Criminología", Editorial Universitaria. Décimo Séptima Edición. La Habana, Cuba. 1982. Pagina 50.

## I.- BRASIL.

En Brasil se expide en 1927 un código para la asistencia y protección aplicable a los menores abandonados o delincuentes, gracias a este código los menores se escapan a la legislación penal ordinaria o común.

Según el código, la minoría de edad, en el sentido de la responsabilidad penal cesa a los 18 años y comienza a los 14. Ningún de 18 años, arrestado o aprehendido por un motivo cualquiera, puede ser detenido en una prisión común. Cuando el menor no puede ser presentado inmediatamente a la autoridad competente, puede ser confiado, siempre bajo la responsabilidad de los interesados a su propia familia o bien remitiéndolo a una familia de absoluta confianza, a un establecimiento de enseñanza, o a una institución de caridad.

En este país la obra de protección a la infancia se debe a gran parte a la iniciativa privada.

Los establecimientos públicos comprenden: escuelas de reforma, institutos profesionales, así como algunos patronatos.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Veiga Carcalo, H. "Compendio de Criminología Juvenil".  
Editor José Bushhtaky. Sao Paulo, Brasil. 1987, página 211.

j).- ARGENTINA.

Los menores son juzgados según el Código Penal en vigor, dentro de toda la República, según sean los Códigos de procedimientos criminal para la capital federal y los territorios nacionales o el Código de Procedimientos Provincial, según el lugar donde el acto se haya cometido.

Los acusados son menores en el sentido de la responsabilidad penal de 14 a 18 años. Los edificios donde tiene lugar la detención de los menores, lo son exclusivamente y especialmente reservados, de tal suerte que los menores no tienen contacto alguno con los prisioneros adultos.

Los menores delincuentes pueden ser enviados a una de las instituciones siguientes: oficiales, colonia hogar, escuela de artesanos, colonia nacional de menores y asilo colonia regional mixto de atrasados.

Privados: Escuela General Benjamín Victoria, colonia Inchansti, hogar Belgrano, Granja escuela las Violetas, Casa del Niño y colonia Escuela Agrícola de Clarzpole.

En los que va del presente siglo y en la época moderna podemos apreciar que el derecho penal tiende a la humanización de las penas y medidas de seguridad, Alemania, Francia, Italia entre otros países, siguen un sistema basado en la pedagogía, pero a la vez imponiendo verdaderas penas caracterizadas por su represiva brutalidad, para que al fin del procedimiento el menor sea enviado a un lugar de reclusión de tipo carcelario que le dejara un estigma imborrable para toda su vida.<sup>49</sup>

Es de apreciarse, asimismo, el esfuerzo que hacen otras legislaciones como son la brasileña y la argentina, donde los menores no son tratados brutalmente y se les trata de enderezar para que en un futuro puedan hacer algo positivo para el bienestar de su país y de ellos mismos.

---

<sup>49</sup> Jiménez de Asúa, Luis, "El Criminista". Segunda Edición. Torno VI, Traducción de Victor P. De Sauquia, editorial Buenos Aires, 1986, página 86.

## VII.- REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Estas reglas establecen en sus organizaciones fundamentales, que los estados miembros, procurarán promover el bienestar del menor y de su familia, creando condiciones que lo garanticen, principalmente durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviando un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible, movilizandoo plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario así como las escuelas y las instituciones de la comunidad. La justicia de menores se debe de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social. Los servicios de justicia de menores se perfeccionaran y coordinaran sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios e incluso los métodos, enfoque y actitudes adoptadas.

Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas. Estas reglas se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacional o cualquier otra índole a los menores delincuentes, además establecen como definiciones utilizadas para estas reglas las siguientes: a) menor es todo niño o joven que puede ser castigado por un delito en forma en forma diferente a un adulto; b) delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, c) menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Cada nación procurará promulgar leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, respondiendo a las diversas necesidades de estos y de la sociedad.

Implicación del ámbito de aplicación de las reglas. Las disposiciones pertinentes de las reglas no sólo se aplicarán a los miembros delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar actos que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos, así como a un procedimiento relativo a la atención al menor y a su bienestar, y a los delincuentes adultos jóvenes.

Mayoría de edad penal, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprano, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional mental e intelectual.

Los objetivos de la justicia de menores es el bienestar de estos y garantizar que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y delito.

Las Reglas establecen un alcance de las facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de la justicia de menores, en virtud de las diversas necesidades especiales de estos, garantizando la debida competencia en todas las fases y niveles y los que la ejerzan deberán estar especialmente separados o capacitados para hacerlo juiciosamente.

Los Derechos de los menores en todas las etapas del proceso se respetarán, así como las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Se debe procurar la protección de la intimidad para evitar la publicidad indebida o la difamación que perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

Cláusula de Salvedad.- Ninguna disposición de las Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobados por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidas por la comunidad internacional relativo al cuidado y protección de los jóvenes.

En su segunda parte la Regla de Beijing establecen la investigación y procesamiento que deberá someter a los menores delincuentes.

En un primer contacto, cada menor que sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres a su tutor, o en la forma más breve posible. El Juez funcionario u organismo competente examinara la posibilidad de poner en libertad al menor, se establecerá contacto entre los organismos encargados de proteger la condición jurídica del menor.

Remisión de casos.- La policía el Ministerio Público o Ministerio Fiscal y otros organismos que atienden los casos de los menores delincuentes estarán facultados para dar fallos discrecionales sin la necesidad de vista oficial. Toda remisión que ponga a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad estará supeditada al consentimiento del menor al de sus padres o su tutor.

Se deberá realizar la especialización policial de los agentes que traten a los menores o que se dediquen a la prevención de la delincuencia de menores, por medio de una instrucción o capacitación especial.

Solo se aplicará prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobados por las Naciones Unidas, debiendo de estar los menores separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos, recibiendo cuidados, protección y la asistencia que se requiera de acuerdo a su edad, sexo y características individuales en la siguiente forma:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- b) Libertad vigilada.
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad.

- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos, y
- h) Otras ordenes pertinentes.

El menor no podrá ser sustraído a la supervisión de sus padres, a no ser que sea necesario.

Tendrá carácter excepcional el confinamiento en establecimientos penitenciarios y será el último recurso para ser aplicado a los menores delincuentes.

Todos los casos de los menores delincuentes serán tramitados de manera expedita procurando la prevención de mejoras innecesarias.

Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, ni se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente.

La Naciones deberán de adoptar disposiciones adecuadas para la ejecución efectiva de la resolución, incluyendo la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas ordenes periódicamente según estime pertinente.

Se procurará la prestación de asistencia a los menores, en todas las etapas del procedimiento de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo a cualquier otra cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación. Se realizará la movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario para contribuyan eficazmente a esta rehabilitación.

Los objetivos del tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios serán principalmente garantizar su cuidado y protección, educación y formación profesional, recibir la asistencia social, psicológica médica y física que requiera su edad, sexo y personalidad, el tratamiento será equitativo. Los padres o tutores tendrán acceso al interés y bienestar del menor.

Se deberá procurar la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

La autoridad competente procurará la frecuente y pronta concesión de la libertad condicional al menor delincuente tan pronto como sea posible, continuando recibiendo asistencia y apoyo necesario para su rehabilitación.

Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes para la reintegración de los menores delincuentes a la sociedad.

Es necesario fomentar la investigación como base de la planificación y de la formulación y evaluación de políticas que sean efectivas, revisando y evaluando periódicamente las tendencias, problemas y causas de la delincuencia y criminalidad de menores. Procurar establecer un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y el suministro de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Todo menor delincuente será puesto a disposición de la autoridad competente para dictar sentencia en un juicio imparcial y equitativo, el cual deberá de favorecer a los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

El menor tendrá derecho a un asesoramiento jurídico, el cual podrá llegar a ser gratuito. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad podrá requerir su presencia o denegar su participación en defensa del menor.

Antes de citar una resolución definitiva se deberá de realizar un informe sobre investigaciones sociales y circunstancias en que se desarrolla la vida del menor o las condiciones en las que se hubiere cometido el delito.

Los principios rectores de la sentencia y la resolución que dicte la autoridad competente serán las siguientes:

- a) la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor.
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán tras cuidadoso estudio, reduciéndose al mínimo posible.
- c) Se impondrá a la privación de libertad personal por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por reincidencia;
- d) Se considerará como un factor rector el bienestar del menor.

## VIII.- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Las presentes directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto internacional de los Derechos Civiles, Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y en el contexto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.

En este documento se ofrecen ciertas reglas, establecidas con el afán de mejorar el trato a los menores en diversos rubros, previendo de esta manera, futuros problemas criminógenos con el sector juvenil, es decir contemplan no solamente la prevención general, sino también la especial, ofrecimiento que de llegar a consolidarse, ofrecerían una protección de carácter integral a la niñez, haciendo del tema correctivo o punitivo en contra de los menores, ordenamientos más humanos y por ende menos severos, obligando a la sociedad en su conjunto, a procurar un trato más considerado hacia la juventud.

## IX.- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas deberá interpretarse en el sentido de que se excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni los referentes a los Derechos Humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que vele mejor por la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

Encontramos en este instrumento una norma que prescribe el deber de las autoridades locales en donde se encuentre detenido algún menor, de informar a los miembros del cuerpo consular del país de que se trate, la situación de los menores en los casos que se mencionan en la misma, norma que puede recibir alguna crítica de nuestra parte, por las razones que se expresarán más adelante.

Notificación de enfermedad, accidente y defunción. La familia, el tutor de un menor o cualquier otra persona designada por dicho menor, tiene el derecho de ser informados si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en el mismo. El director del centro de detención, deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor o cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio médico del centro de detención.

Este documento contiene un conjunto de normas dirigidas preferentemente a preservar los derechos de los menores materia de administración de justicia y de igual manera, sobre el tratamiento institucional más adecuado al que debe sujetarse a los menores, de no existir una solución previa más benigna.

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO SEGUIDO A MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL. Y ANTE EL CONSEJO DE MENORES.

#### I.- ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

En este capítulo hablaremos básicamente de cuando un menor infractor esta relacionado con hechos delictuosos, encontrándose en esa calidad de menor infractor.

Por lo que el paso a seguir es que exista una denuncia o una querrela en su contra, y se le haga una imputación directa y categórica en contra del menor infractor. Cuando se tiene conocimiento de lo anterior el menor infractor es remitido a la agencia del Ministerio Público del orden común, es decir cuando el delito es del orden común o bien cuando es del orden federal, así mismo como ya se dijo antes el menor es enviado a la oficina del Ministerio Público de la competencia de que se trate.

En mérito de lo anterior y sobre la base del índice de delincuencia juvenil que existe en nuestro país y directamente en la ciudad capital del país, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha notado que día a día crece éste fenómeno de delincuencia juvenil, por lo que a montado operativos y programas especiales para combatirlos, así mismo creó una Dirección Especial para tratar de erradicar el problema que nos ocupa que es la llamada "DELINCUENCIA JUVENIL".

#### A).- MINISTERIO PUBLICO FUERO COMUN (CON DETENIDO Y SIN DETENIDO)

Con base a lo que venimos platicando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece un marco jurídico de esta estructura, por lo que en artículo 21 de este reglamento, crea la "DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES". El cual reza de la siguiente forma: Al frente de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces habrá un Director General, quién ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

**Nota:** En el caso que nos ocupa hablaremos directamente de la fracción VI. Que es la relativa al asunto de los menores infractores.

**FRACCION VI.-** Supervisar el correcto funcionamiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público que se le adscriban vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, en los que se atribuyan hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Consejo de Menores.

A su vez esta Dirección cuenta para llevar a cabo su función antes descrita con dos agencias investigadoras, siendo las 57 y 59 agencias del Ministerio Público Especializadas en Menores e Incapaces. Estas agencias investigadoras reciben a menores infractores que estén relacionados con un ilícito.

Estas agencias investigadoras, trabajan con menores infractores detenidos, conociendo de todos los delitos en que este relacionados estos. Y una vez que de actuaciones encuentran integrada una averiguación previa, y la responsabilidad de un menor, éste es puesto a disposición del Consejo de Menores. Así mismo estas agencias investigadoras hacen la función de mesa de trámite, es decir cuando no tiene menor detenido la mesa de trámite, perfecciona la averiguación previa, y si también de actuaciones se desprende que el menor el responsable por los hechos que se le imputan envía las actuaciones sin menor detenido al Consejo, para que éste órgano determine lo que a su derecho convenga.

Amén de lo anterior cuando la Dirección en cita, tiene conocimiento de que un menor infractor, que este relacionado con algún ilícito cuenta con deficiencia mental, lo envía a un hospital para su tratamiento, reforzado esto con un dictamen de un perito psiquiatra.

#### **B) MINISTERIO PUBLICO FUERO FEDERAL (CON DETENIDO Y SIN DETENIDO).**

Al igual que el anterior punto, en el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señala específicamente, los períodos o fases del procedimiento, las cuales son. La averiguación previa, entre otros fases que se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional según se trate de la competencia de fuero.

La averiguación Previa, esta se inicia con el conocimiento de un hecho delictuoso por parte de la autoridad por medio de la denuncia o la querrela, siendo esta autoridad el Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delitos. Además de la denuncia, tenemos la querrela, la cual se asocia a esta participación de conocimiento es, la excepción de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legítimo para realizarla el Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, la obtención de una sentencia que ante el se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno. En este período el Ministerio Público deberá acreditar el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "Consignación", o el no ejercicio de la acción penal.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 128, ala letra dice: En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicara supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales". Es por ello que es de suma importancia el tratar en este tema al mencionado procedimiento. Este Código Federal de Procedimientos Penales fue publicado el 30 de agosto de 1934 e inicia su vigencia el día primero de octubre de ese mismo año. En la fracción VII de su artículo primero el Código Federal de Procedimientos Penales prevé el procedimiento relativo a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En su Capítulo Segundo de su Título Duodécimo (artículos 500 al 503), hace referencia que en los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competente para conocer de las infracciones a las leyes penales federales que cometan aquellos, aplicando lo dispuesto en las leyes federales respectivas, siendo el caso que esta será la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, como se indica en el artículo 503. Este mismo Capítulo Segundo, nos indica que en los lugares donde existan tanto Tribunales locales como federales, conocerán en su respectiva jurisdicción conforme se encuentre previsto el caso de la Ley.

## II.- ANTE EL CONSEJO DE MENORES.

El Consejo de Menores, tiene una competencia de aplicación que la ley para menores se la indica, así misma esta competencia será atendiendo a la edad en que haya tenido el infractor en la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuye independientemente de que al ser detenido y puesto a su competencia haya alcanzado la mayoría de edad. Se indica que se deberá de garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. La Ley establece que al menor al cual se le atribuya La comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental. Con lo anterior podemos denotar un espíritu de simpatía y humanidad que se debe de presentar como presupuesto en el momento de tratar con menores de edad.

## **A). - CON DETENIDO Y SIN DETENIDO**

Sobre la base de lo anterior el Consejo de Menores, recibe a menores infractores tanto de autoridades del fuero común y fuero federal, esto es cuando se trata de menores con detenido y cuando es sin detenido, las autoridades correspondientes del Consejo de Menores.

Para el caso que nos ocupa, es menester hablar de cuando en una averiguación previa seguida ante Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de la ley para el Tratamiento del menor infractor, el representante social, lo pone a disposición de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste a su vez practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Así mismo cabe mencionar de cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios. Así mismos los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

De igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1°. De esta Ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Cuando el menor no hubiese sido presentado, el agente del Ministerio Público que tomo conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario, para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1°. De este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuan el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

## **B) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.**

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, en su artículo cuarto, determina que se crea el Consejo de Menores, el cual es el órgano administrativo desconcertado de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene autonomía técnica y atenderá a su cargo la aplicación de lo dispuesto en la Ley. En Materia Federal conocerán los Tribunales o Consejos Locales para menores del lugar donde se hubiera realizado el menor la infracción. Las atribuciones del Consejo de Menores son:

- I.- Aplicación total autonomía lo dispuesto en la Ley de referencia.**
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y tratamiento en materia de menores.**
- III.- Debe vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley.**
- IV.- Conocerá de la conducta tipificada por las leyes penales de las personas mayores de once años y menores de dieciocho.**
- V.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos que traten de la materia.**

## **C).- ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES**

El Consejo de Menores para realizar sus funciones contará con los órganos siguientes:

- I.- UN PRESIDENTE.** Este deberá ser licenciado en derecho y durará en su puesto seis años a propuesta del Secretario de Gobernación, existiendo la posibilidad de ser designado para períodos subsiguientes:

De las funciones o atribuciones que le corresponden tenemos:

- a) Este será el representante del consejo y pedir la Sala Superior
- b) Deberá conocer y tramitar ante la autoridad competente las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del consejo.
- c) Revisar los proyectos de resolución emitidas por la Sala.

- d) **Designar de los mismos consejeros a los visitadores.**
- e) **Expedir los manuales de organización interna.**
- f) **Nombrará a los consejeros supernumerarios que cubrirán la ausencia de los numerarios.**
- g) **Proponer los acuerdos necesarios para el mejor funcionamiento del consejo.**
- h) **Conocer los proyectos de trabajo de los diversos órganos del consejo.**
- i) **Coordinar la utilización de los recursos humanos, financieros y materiales;**
- j) **Promover y llevar a cabo los concursos de oposición para el otorgamiento del puesto de consejero.**

**II.- SALA SUPERIOR.** Esta se encuentra formada por tres licenciados en Derecho, uno de los cuales es el Presidente del Consejo y la preside, sus principales atribuciones son:

- a) **Fijar las tesis y criterios que se aplicarán en el Consejo.**
- b) **Conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de las resoluciones iniciales y definitivas.**
- c) **Conocer de las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones correspondientes.**
- d) **Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia sala y nombrar sustituto.**
- e) **Tomar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que conozca.**

**III.- UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR.** Aunque la ley lo indica específicamente, pero si en forma genérica en su artículo 9, el Secretario General de Acuerdos, deberá de poseer el título correspondiente a su función, por lo cual éste deberá ser licenciado en derecho, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Acordar con el Presidente de la Sala, los asuntos correspondientes
- b) Llevar el control del turno de los asuntos de los que conozca la Sala, así como el de los miembros de esta.
- c) Firmar y dar fe de las actas y resoluciones expedidos por el Presidente de la Sala.
- d) Auxiliar y documentar las actuaciones realizadas por el Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que se atiendan.
- e) Librar y realizar las citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala.
- f) Es el encargado del libro de gobierno de la Sala.
- g) Deberá registrar y dar a conocer las tesis y precedentes que produzca la Sala.

**IV.- LOS CONSEJEROS UNITARIOS.** Estos deberán ser licenciados en derecho y serán el número en que el presupuesto lo permita, teniendo como principales atribuciones las siguientes:

- a) Resolver la situación jurídica del menor que le sea puesto a disposición dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, emitiendo la resolución inicial correspondiente.
- b) Deberá instruir el procedimiento y emitir una resolución definitiva, debiendo realizar para tal caso en examen exhaustivo del caso, valorando las pruebas, con la finalidad de determinar si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida a un menor y la participación de este en los mismos, debiendo posteriormente de conocer el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario, señalar las medidas que deban de aplicarse.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- c) En el caso de que en la resolución inicial determine que no hay lugar a sujetar al menor al procedimiento, o bien infracciones imprudenciales, o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución, deberá de entregar al menor a sus representantes legales o encargados.
- d) Ordenar al área técnica correspondiente la realización de los estudios biopsicosociales.
- e) Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido a un menor.
- f) Recibir y turnar los recursos interpuestos en su contra, así como los impedimentos, excusas y recusaciones, a la Sala Superior para su resolución.
- g) Tiene la obligación de aplicar y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala superior.
- h) Debe procurar la conciliación sobre el pago de la reparación de daños causados entre las partes en los asuntos que conozca.

V.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, éstos estarán adscritos a cada consejo unitario, encargándose:

- a) Acordar con el Consejero los asuntos turnados a éste.
- b) Llevar el control de los asuntos turnados a su Consejero.
- c) Documentar todas las diligencias, actas, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan.
- d) Integrar y remitir a las autoridades correspondientes en caso de incompetencia las actuaciones realizadas.
- e) Enviar al área y al Comité Técnico Interdisciplinario los documentos y actuaciones necesarias para que ésta realice los diagnósticos correspondientes o bien la aplicación de la medida de orientación, protección o tratamiento determinado.
- f) Requerir de las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan.
- g) Librar citatorios y notificaciones.
- h) Guardar y controlar el libro de gobierno.

VI.- Los Actuarios, estarán adscritos a un Consejo, estos tendrán como principal función el notificar los acuerdos y resoluciones, practicar las diligencias que le encomiende el Consejero y suplir las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos.

VII.- Comité Técnico Interdisciplinario, éste es el órgano del Consejo de Menores, que no se encuentra formado en su totalidad por profesionistas del derecho, ya que su finalidad principal en el de formular un diagnóstico sobre la personalidad y situación del menor desde el punto de vista biológico, psicológico, social, familiar, pedagógico y criminólogo, el cual será tomado en cuenta para determinar la atribución de una infracción al menor sujeto al Consejo. Este comité estará integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo. La representación de este órgano estará en su Presidente. El comité Técnico Interdisciplinario, deberá emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor. Sin embargo su función no termina ahí, si no que deberá de emitir un nuevo dictamen al conocer el desarrollo y el resultado de la aplicación ya sea de la medida de orientación, protección o del tratamiento, para efectos de las evaluaciones que se realicen.

VIII.- Consejeros Supernumerarios; éstos tienen como principal función el cubrir las ausencias de los Consejeros Numerarios, realizan otras funciones o encargos que el Presidente del Consejo les puede designar.

IX.- UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES; ésta es autónoma en cuanto al resto de los órganos del Consejo de Menores, dependiendo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación. "Tiene como objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común" (Artículo 30). Esta cuenta con un titular y contara con el número de defensores que el presupuesto permita y las necesidades de los menores requiera, debiendo ser licenciado en derecho. Los defensores intervienen en dos momentos, durante el procedimiento y en las fases de tratamiento y de seguimiento.

**X.- LAS UNIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS;** Las cuales están formadas por los peritos de los diversas especialidades existentes, personal administrativo, técnico y auxiliar, el cual se ajusta conforme a las necesidades del Consejo.

Cada órgano contará con el personal administrativo y técnico que le sea necesario para realizar las funciones, conforme al presupuesto que sea asignado al Consejo de Menores, éstos serán controlados en la cuestión administrativa por una dirección de personal, pero su actividad específica dependerá directamente del órgano al que estén asignados.

Además de los órganos anteriores del Consejo existe una Dirección General Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores; ésta unidad depende directamente de la Secretaría de Gobernación, además de encargarse de la prevención general y especial, realizará lo conducente para alcanzar la adaptación social de los menores infractores. Otras de sus funciones son:

- a) La de prevención, por medio de actividades normativas y operativas.
- b) La de procuración, la cual se ejerce por medio de la figura de los Comisionados, los cuales deben proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas y de la misma sociedad en general, por las infracciones que se le atribuyen a los menores.
- c) Realizar la función investigadora de las infracciones atribuidas al menor que le hayan sido turnadas por el Ministerio Público.
- d) Realizar el requerimiento a otras autoridades para que los menores a quienes se atribuye la comisión de una infracción le sean remitidos inmediatamente.
- e) Practicar las diligencias complementarias que sean necesarias para comprobar si existen los elementos suficientes para considerar constituida una infracción y la participación en ella del menor a quien se le atribuye.
- f) Tomar declaración del menor sobre los hechos que hacen presumir la existencia de una infracción, así como de su participación en esta, debiendo procurar que se encuentre presente el defensor del menor.
- g) Recibir todos los elementos de pruebas, como son testimonios, dar fe de hechos y de las circunstancias del caso, instrumentos y objetos productos de la infracción, pudiendo allegarse de cualquier otro medio de convicción que permita conocer la verdad histórica.

- h) Intervenir en los procedimientos ante la Sala y Consejeros, realizando las funciones anteriormente mencionadas, procurando el interés de la sociedad, el cual puede definir como la conservación del orden público y bien común. Así mismo deberá intervenir en las conciliaciones.
- i) Vigilar que se lleven a cabo y se ejecuten las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen a los menores.
- j) Solicitar a los Consejeros Unitarios girar las ordenes de localización y presentación que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de un procedimiento.
- k) Así mismo deberá intervenir en las conciliaciones entre afectados y los menores, procurando que se lleve a cabo el pago de los daños y perjuicios causados.
- l) Deberá formular alegatos en los casos que intervengan, en los cuales deberá solicitar al Consejero Unitario la aplicación de la medida de orientación, de protección y de tratamiento que corresponda y promover la terminación o suspensión del procedimiento.
- m) Interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que contravengan al interés de los afectados y de la sociedad en general.
- n) Promover las recusaciones a que haga lugar en contra de los miembros de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios.
- o) Poner a disposición de los Consejeros a los menores, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda la comisión de una infracción.
- p) Procurar que en todo procedimiento se observe el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, así como que sea expedito y oportuno.
- q) Deberá de intervenir en forma directa en el diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tengan por objeto practicar los estudios biopsicosocial, ordenados por los Consejeros Unitarios, buscando la readaptación social del menor.

Todas estas funciones se pueden equiparar a la que realiza el Ministerio Público en el Procedimiento Penal para adultos, siendo la principal la representación social.

#### **D).- PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL CONSEJO DE MENORES.**

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, con la finalidad de resolver la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesaria para su adaptación social. No se puede hablar de readaptación social, por la calidad del menor. Este procedimiento procura el proteger los derechos del menor y quereciba un trato justo y humano.

El procedimiento ante el Consejo para Menores como lo señala el artículo 7º. Comprende las siguientes etapas:

I.- Integración de la investigación de infracciones.

II.- Resolución inicial;

III.- Instrucción y diagnóstico;

IV.- Dictamen técnico;

V.- Resolución definitiva;

VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

VIII.- Conclusión del tratamiento; y

IX.- Seguimiento técnico ulterior.

A continuación se explicaran las anteriores de estas etapas del procedimiento ante el Consejo de menores, realizando la mención del artículo correspondiente de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

I.- Integración de la investigación de infracciones.

En su capítulo II del Título Tercero la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, menciona en sus artículos 46 al 58, las siguientes características de estas etapas, siendo las siguientes:

Quando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda al ilícito tipificado por las leyes penales (señalado en el artículo Primero de la Ley en comento), dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias que considere necesarias para comprobar la participación del menor en la comisión de

la infracción que se le atribuya. El Comisionado en turno deberá de informar y requerir de la Unidad de Defensa, un defensor para el menor.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público (siendo la única decisión que puede realizar ésta representación social en cuando a la situación de un menor) o el comisionado, entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Se procede de igual manera cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de la Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, ante el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, éste remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de la ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos que considere este último constitutivos de una infracción que correspondan a un ilícito tipificado en las Leyes Penales, dictará un auto mediante el cual radicará de inmediato el asunto y abra un expediente particular del caso, debiendo de notificar es esto, al menor y su defensor al Comisionado que conozca del asunto.

El Consejero Unitario recabará y practicará sin demora todas las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, quedando la posibilidad tanto para el Defensor, como para el Comisionado el ofrecer pruebas dentro de este término.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejo Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley. La resolución inicial, se dictará dentro del plazo preciso por la ley de la materia, el cual es de cuarenta y ocho horas y podrá extenderse por una sola ocasión por otras cuarenta y ocho horas, lo cual puede ser solicitado solamente por el menor y la Defensa.

Emitida la Resolución inicial en la que se ordene la sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico.

La etapa de instrucción tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Tanto el Defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la Resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes, de las cuales el Consejero Unitario dictara un auto admitiendo o rechazándolas, así como ordenando su preparación.

Así mismo, dentro del plazo mencionado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de la diligencia que considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, en caso que alguna prueba no se encuentre preparada por causas imputables a que la hubiere ofrecido, serán desechadas o se tendrá por no ofrecidas.

Esta audiencia tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas y se debe desarrollar sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas, por la naturaleza de éstas, o por otras causas que lo ameriten a juicio del Consejero Instructor. En este caso, deberá citarse a los que intervengan en ella, para su continuación, al día siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulando los alegatos tanto por el Defensor, como por el Comisionado, y recibido el dictamen técnico de parte del Comité técnico Interdisciplinario, el Consejero Unitario que conoce del asunto dictará un auto en el cual declarará cerrada la instrucción, realizando la notificación correspondiente.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello a cada parte se le concederá, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La Resolución Definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato el menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento que tenga relación con los mismos.

Los Organos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar Resolución Definitiva, práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente el

mejor resultado de la sociedad dándole participación tanto al Defensor como al Comisionado.

La valoración de las pruebas se realiza de acuerdo con las siguientes reglas establecidas en el artículo 57 de la Ley.

1.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciban sin la presencia del Defensor del menor, no producirán efecto legal alguno.

2.- La actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena.

3.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

4.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento.

Esta última regla de la posibilidad al Consejero Instructor, de valorar los medios de pruebas conforme a su criterio y en la forma de que se le allegue a ellas, sin embargo, debe observar el principio legal de la valoración de las pruebas, aplicando las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el Consejero del conocimiento deberá en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada de las pruebas desahogadas.

## II). Resolución Inicial.

Emitir esta resolución es atribución del Consejero Unitario, quien en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro del término de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, deberá emitir por escrito la resolución que corresponda.

De acuerdo al artículo 50 de la ley en su fracción 17, las modalidades de la resolución inicial son:

- a) La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, y

- b) La declaración de que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, con las reservas de la ley.

**Esta Resolución Inicial, deberá reunir y contener los siguientes requisitos:**

- a) Lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- c) Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- d) El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- e) Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- f) La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de la ley.
- g) La determinaciones de carácter administrativos que procedan, y
- h) El nombre y La firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe (Artículo 50). Emitida la Resolución Inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución (Artículo 51).

En el caso que la resolución inicial declare que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, el Consejero Unitario entregará el menor a sus representantes legales o encargados.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o que corresponda a ilícitos que en las leyes penales admitan libertad provisional bajo caución, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor en los términos que lo señale el Consejero Unitario, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen.

### III). INSTRUCCIÓN Y DIAGNOSTICO.

Como ya se ha señalado con la resolución de sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción del proceso sometiendo al menor a un diagnóstico.

Para efectos de la explicación de esta etapa se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor (Artículo 89).

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor (Artículo 90).

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran (Artículo 91).

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el Defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores (Artículo 92).

los estudios y su importancia son los siguientes:

- a) La investigación social, es la encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta.
- b) El estudio médico, en el que proporciona la evaluación de la realidad física del menor, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía; su importancia no solamente estriba en dictaminar las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino en proporcionar un acercamiento a la realidad del potencial físico, tanto para explicar su conducta como para planear su rehabilitación.
- c) La valoración psicológica, se encarga de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar a los Consejeros, una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual, así como lesiones neurológicas que influyan o propicien la distorsión de la conducta del menor.
- d) El análisis pedagógico, se el que precisa las características educativas del sujeto estudiando, no sólo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como en inclinaciones vocacionales que son base firme para la dirección readaptativa o rehabilitatoria, que el consejo Unitario imprima en su resolución.

#### **IV). DICTAMEN TECNICO.**

Este instrumento en su emisión es una de las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, basado en el diagnóstico biopsicosocial del menor proporcionando la ley de referencia en su artículo 60:

- a) Lugar, fecha y hora en que emita;
- b) Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.
- c) Las consideraciones mínimas que hayan de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que con las que a continuación se señalan:

1.- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

2.- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

3.- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

4.- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

5.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley en comento, y

6.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

#### **V). RESOLUCION DEFINITIVA.**

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico se cierra la instrucción y las partes presentaran los alegatos que estimen conducentes los cuales deben ser presentados por escrito; sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, el Consejero concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos de manera verbal. Y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario, éste deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir la resolución definitiva, misma que notificara de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor y al comisionado.

La Resolución Definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Datos personales del menor;
- c) Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- d) Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- e) Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenara que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y
- f) El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe (Artículo 59).

A esta altura del procedimiento cabe relatar que como se señala y explica en el Capítulo III del Título Tercero, de la Ley para el Tratamiento de Menores en sus artículos 63 al 72, el recurso de apelación procede en contra de las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, las resoluciones que dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles, las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado Defensor (Artículo 63). Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta ley, o cuando ocurriese el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello (Artículo 65), en este sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son: el defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados de éste y el Comisionado, en el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes (Artículo 67).

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días posteriores al momento en que surtan efectos la notificación de la resolución impugnada (Artículo 67). Este recurso se resolverá dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la Resolución Definitiva, o de aquélla que Modifica o da por terminado el tratamiento interno (Artículo 70).

## **VI). APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.**

Corresponde a la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento señaladas en las resoluciones inicial y definitiva.

Como se señalan en el artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores, el Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueron necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros Unitarios ordenarán la explicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los Centros de Diagnóstico, así como de los Tratamiento en Interacción sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, al igual que cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias para éste.

a). **MEDIDAS DE ORIENTACION**, éstas son las siguientes:

1.- La amonestación, consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndose ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda (Artículo 98).

2.- El apercibimiento, consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa (Artículo 99).

3.- La terapia ocupacional, es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social. La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinentes, dentro de los límites establecidos en esta misma ley (Artículo 100).

4.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familiar, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales (Artículo 101).

5.- La recreación y el deporte, tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas coadyuvando a su desarrollo integral (Artículo 102).

c) MEDIDAS DE PROTECCION, estas pueden ser las siguientes:

1.- El arraigo familiar, consiste en la entrega del menor a que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo (Artículo 104).

2.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora. Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores (Artículo 105).

3.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente. Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejo que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante (Artículo 106).

4.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es el mandato por el que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial (Artículo 107).

5.- La prohibición de conducir vehículos automotores, es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. Esta medida dará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal. Para efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada (Artículo 108).

6.- La aplicación de los instrumentos, objeto y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos (Artículo 103).

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en éste capítulo se impondrá a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que pondrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que inflijan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que lo haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de Tratamiento en Externación (Artículo 109).

#### **d) MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.**

Se entiende por Tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor (Artículo 110).

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto.

- 1.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus posibilidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- 2.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- 3.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.

4.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tuteian; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puedan producirle su inobservancia, y

5.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades, interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia. (Artículo 111).

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

1.- En el medio social familiar del menor u hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o

2.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de Tratamiento Interno (Artículo 112).

El Tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la Resolución Definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo. (Artículo 113).

El Tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer el desarrollo integral (Artículo 114).

Cuando se decrete la aplicación de medidas de Tratamiento Externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto (Artículo 115).

Los Centros de Tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los Sistemas de Tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción (Artículo 116).

La Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, y de conformidad con el artículo 118 de la ley de menores debe presentar las siguientes:

#### Características Fundamentales:

- 1.- Gravedad de la infracción cometida;
- 2.- Alta agresividad;
- 3.- Elevada posibilidad de reincidencia.
- 4.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- 5.- Falta de apoyo familiar, y
- 6.- Ambiente social criminógeno.

El Tratamiento Externo no podrá exceder de un año y el Tratamiento Interno de cinco años (Artículo 119).

#### VII. EVALUACION DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.

Como lo señala el artículo 62, el personal técnico de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, rendirá informes detallados sobre el desarrollo y avances de las medidas dispuestas, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Esta evaluación se hará de oficio por los Consejeros Unitarios con base al dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario, por lo menos cada seis meses o antes de este plazo cuando sea requerido por los representantes legales del menor, debiendo de intervenir en estas, tanto la Unidad de Defensa, como el Comisionado correspondiente, los cuales podrán expresar razones por las que se pueda modificar o dar terminada la medida aplicada al menor.

Al respecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base a los informes referidos anteriormente, el Consejero Unitario con base en el dictamen técnico y en consideración a las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

#### **VIII). CONCLUSION DEL TRATAMIENTO.**

La conclusión del Tratamiento lo señalará la Resolución que emita el Consejero Unitario con base a los informes del dictamen que proporcione el Comité Técnico Interdisciplinario, esta resolución debe ser coherente con el dictamen, ya que de lo contrario, según el caso, la Unidad de Defensa o los representantes del menor o bien el Comisionado, pueden impugnar dicha resolución.

#### **IX). SEGUIMIENTO TECNICO ULTERIOR.**

Como lo señalan los artículos 120 y 121 de la referida ley, el Seguimiento Técnico del Tratamiento, se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. El seguimiento Técnico del Tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

#### **E) RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO DE MENORES.**

Existen dos resoluciones por excelencia o bien las mas importantes que son la inicial y Definitiva.

## LA RESOLUCION INICIAL.

Esta resolución es atribución del Consejo Unitario, quien en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso dentro del término de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, deberá emitir por escrito la resolución que corresponda.

De acuerdo al artículo 50 de la ley en su fracción VI, las modalidades de la resolución inicial son:

1. - La sujeción del menor al procedimiento y la practica del diagnóstico correspondiente, y
2. - La declaración de que no hay lugar al proccdimiento, con las reservas de la ley.

Esta resolución inicial deberá de reunir y contener los siguientes requisitos:

- a) lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- c) Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- d) El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- e) Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción y la probable participación del menor en su comisión;
- f) La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de la ley.
- g) Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

- b) El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quién dará fe (Artículo 50). Emitida la Resolución Inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución (Artículo 51).

En el caso de que la Resolución Inicial declare que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, el Consejero Unitario, entregará al menor a sus representantes legales o encargados.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o que corresponda a ilícitos que en las leyes penales admitan libertad provisional bajo caución, se continuará el procedimiento en todas las etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor en los términos que lo señale el Consejo Unitario, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen.

#### **RESOLUCION DEFINITIVA.**

Una vez desahogada todas las pruebas, formulamos los alegatos y recibido el dictamen técnico se cierra la instrucción y las partes presentaran los alegatos que estimen conducentes los cuales deben ser presentados por escrito; sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, el Consejero concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos de manera verbal. Y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario, este deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir la resolución definitiva, misma que notificara de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor y al comisionado.

La Resolución Definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Datos personales del menor.
- c) Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.
- d) Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

- e) Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y
- f) El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe (Artículo 59).

#### **F).- MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE HACEN VALER ANTE EL CONSEJO DE MENORES.**

El medio de impugnación que habla la ley en cuestión es el "RECURSO DE APELACION". Este deberá de interponerse, por escrito, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada (Artículo 67). Este recurso se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la Resolución Inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la Resolución Definitiva, o de aquella que modifica o da por terminado el Tratamiento Interno. (Artículo 70).

Así mismo cabe hacer hincapié que como lo señala y explica en el Capítulo III del Título Tercero, de la Ley para el Tratamiento de Menores en sus artículos 63, al 72, el recurso de apelación procede en contra de la resolución inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el Tratamiento interno, las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles, las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen a instancia del Comisionado o del defensor, (Artículo 63). Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente<sup>43</sup> con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta ley, o cuando ocurriese el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultados para ello (Artículo 65), en ese sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son: El defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados de éste y el Comisionado, en el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes (Artículo 67).

### III.- CRITICAS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA MISMA LEY.

Para el caso que nos ocupa, hablar de críticas resulta ocioso, yo creó que lo más importante. Es proponer, mejorar, etcétera, por lo que solamente voy a hablar de algo muy importante en contra de la Ley para Menores: Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de la medida de orientación, protección y tratamiento; debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, pues la Sala Superior al Resolver, el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si esta demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO INTERNO, con base en los dictámenes que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándose dentro del límite fijado por el antes artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años.

Para el caso en especial si se delinque por razones sociales, económicas, laborales o políticas, en esos rubros se debe poner un especial interés por parte de las autoridades que hacen leyes, porque en la medida en que se adopten medidas preventivas, se podrá disminuir la delincuencia juvenil.

Amén de lo anterior la ley en cuestión en una ordenamiento legal muy flexible, en la medida en que no se hace una individualización a la infracción penal realizada por el menor infractor, sino que se generaliza en su estudio, por lo que es necesario estudiar rigurosamente el sistema el sistema judicial y penal en su funcionamiento concreto, para señalar ahí, cómo una justicia rápida y pronta.

Por otro lado las propuestas tienen que ser profundamente humanistas, tanto en lo social, como en lo jurídico y en lo penitenciario: Y debe predominar sobre todo la justicia, en quién cometa una fracción sobre todo grave en esa medida se le debe de castigar.

Para reforzar el razonamiento de la primera crítica paso a mencionar una tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

#### **MENORES INFRACTORES, TRATAMIENTO INDETERMINADO.**

Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento; debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, 119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 199/93. Eleazar Aguirre Pérez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo en revisión 183/93. Roberto Carlos Ruiz García. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 1635/94. Marvin Castañeda Ramírez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 1899/94. Carlos Hernández Paredes. 16 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 295/96. Susana Josefina Campos Salazar. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito: **Fuente:** Semanario Judicial y su Gaceta. **Epoca:** Novena Epoca: **Tomo IV,** Octubre de 1996. **Tesis:** 1.3º.P. J/4 **Página:** 406. Tesis de Jurisprudencia.

## CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo de investigación, del que nos hemos ocupado y convencidos del problema social que actualmente representa la delincuencia juvenil, así como el órgano estatal que se encarga de sancionarlo: llegamos a las siguientes reflexiones:

**PRIMERO.-** El menor de edad es el “Hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad”.

**SEGUNDO.-** Biológicamente un individuo es considerado un menor de edad aún cuando no ha alcanzado su madurez sexual, psicológica o desarrollo total de su fisiología, por lo que un individuo es considerado como un ser que aun tiene necesidad de tener su voluntad subordinada a otro.

**TERCERO.-** En nuestro derecho positivo Mexicano se considera que un individuo a alcanzado la mayoría de edad a los 18 años cumplidos, esto se encuentra previsto en lo establecido por el artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** En la actualidad se han creado diversos organismos encargados a la protección de los menores en su calidad de víctimas, tales como DIF (SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), así como algunas instituciones de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como la SUBPROCURADURIA GENERAL DE VICTIMAS SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la agencia especializadas para Menores e Incapaces.

**QUINTO.-** Por otro lado el concepto de menor infractor no lo contempla la doctrina ni la ley por lo que derivado de la misma ley, que regula la conducta de los menores infractores; podemos decir que “Es la persona física que no tenga la mayoría de edad, es decir que no tenga menos de dieciocho años y mayor de once años que realice un acto u omisión y le sea atribuible la comisión de una infracción penal que se encuentre tipificada por la leyes penales”.

**SEXTO.-** El tratamiento que se le daba a los menores infractores en la cultura Maya, eran bastantes severos, sus penas eran comunes a la pena de muerte y a las penas corporales con un sistema parecido a la Ley del Talión.

**SEPTIMO.-** Por otro lado el Derecho Penal de los Aztecas de principio se delegaba esa facultad de derechos de corrección a los padres, ya que cada día se iba separando el trato del menor infractor, así mismo dicho menor era un atenuante de la penalidad, es decir que los menores de diez años carecían de responsabilidad penal ya que para ese entonces la juventud azteca no era una juventud ociosa, así mismos los niños tenían un control de vigilancia estricto de vigilancia familiar, por

lo que su campo de acción estaba bastante limitado lo que dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.

**OCTAVO.-** Una vez realizada la conquista los españoles para colonizar destruyeron todo lo relacionado con la cultura de organización social, familiar y religiosa. "El conquistador destruye por destruir".

Así mismo a los menores indígenas de conductas antisociales se les sancionaba en base a la legislación que impusieron los conquistadores esto es las Legislaciones de Castilla o Leyes del Toro y en materia jurídica tiene al Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla; Las Partidas, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilaciones, además de algunas Ordenanzas dictadas por la Colonia, como la de la independencia, Gremios y Minería.

**NOVENO.-** Se da origen al Código Penal de 1871, mismo que ya regulaba desde ese entonces las conductas antisociales de los menores infractores:

**Capítulo VI. Aplicación de penas a los mayores de 9 años que no lleguen a los 18 años y a los sordomudos.**

**Artículo 224.-** Siempre que se declare que el acusado mayor de 9 años y menor de 14 años, delinquirá con discernimiento; se le condenará a la reclusión en establecimientos de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se impondrá siendo mayor de edad.

**Artículo 225.-** Cuando el acusado sea mayor de 14 años y menor de 18 años la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se impondrá siendo mayor de edad.

**DECIMA.-** Entra en vigor el 17 de septiembre de 1931 en el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y en la República en materia Federal.

Por lo que el título sexto que trataba del Libro Primero de los menores eleva la minoría de edad penal hasta los 18 años. El artículo 119 señalaba: "Los menores infractores a la leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa. Por lo que también hablaba que a los menores según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujetaba a dos medidas para lograr su readaptación social: Apercibimiento e internamiento.

**DECIMA PRIMERA.-** Posteriormente se crea la Ley que crean los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, del día 26 de diciembre de 1973, que crea para regular la conducta de los menores infractores y por último en fecha 21 de febrero de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

**DECIMA SEGUNDA.-** Por lo que respecta al análisis sobre la legislación vigente para MENORES INFRACTORES, la base fundamental y legal es el artículo 18 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este mismo artículo en su párrafo cuarto que a la letra dice "La Federación y los Gobiernos establecerán instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores. Por lo que el Dr. Sergio García Ramírez; en uno de sus comentarios refiere que la intervención de la Constitución hizo luz en varios ámbitos ante todo que la acción penal en éste orden no posee jamás naturaleza punitiva, sino del tratamiento.

**DECIMA TERCERA.-** La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, fue expedida por medio de un decreto presidencial de fecha 19 de diciembre de 1992. Cuya función refiere en su artículo primero, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, como la adaptación. Social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, donde fija su competencia para los mayores de 11 años y menores de 18 años.

**DECIMA CUARTA.-** En lo referente al Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. El derecho penal es una parte normativa de singular importancia por estar referida a bienes jurídicos que ocupan un preeminente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos.

Así mismo el Código Penal en su artículo 24 habla de las penas y medidas de seguridad, que tiene relevancia en este tema ya que los menores infractores de alguna forma al realizar una conducta delictiva o bien una conducta que se encuentra tipificada en las leyes penales, deben de llevar a cabo un tratamiento que al final de cuentas se equipará a las medidas de seguridad y penas que habla el numeral antes indicado. Por otro lado el título sexto del presente Código que habla de la DELINCUENCIA DE MENORES en su capítulo UNICO DE LOS MENORES, siendo los artículos: de 119 a 122 en la actualidad se encuentran derogados.

**DECIMA QUINTA.-** El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, nos habla de los procedimientos penales correspondientes y tomando como base el procedimiento de los menores infractores, reviste la misma forma del que se maneja en el procedimiento de los menores infractores, reviste la misma forma del que se maneja en el procedimiento penal tradicional. Primeramente existe un período de la acción penal que va desde una denuncia o querrela, hasta la consignación o bien el ejercicio de la acción penal. Posteriormente existe otro período de preparación del proceso penal, que va desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos con las reservas de ley. Y por último existe el período que llamaremos el proceso, mismo que empieza con la instrucción del auto que cita para audiencia, una antepenúltima etapa, que es la de discusión y audiencia que es la audiencia de vista y por último la de fallo, juicio o sentencia, que desde que se declara visto el proceso, hasta sentencia. Las etapas antes anteriores se llevan a cabo en el procedimiento que se sigue en el procedimiento para menores infractores.

Por otro lado se tomo como base para el trabajo en cuestión lo relativo a los DELITOS GRAVES, a que hace alusión los artículos 267 y 268 de la Ley en

comento, toda vez que estos delitos por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, son delitos graves y son delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito del que se trate y dividirlo entre dos. Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales, nos habla en su artículo 194 los delitos que son considerados como graves.

En mérito de lo anterior en un porcentaje de un cincuenta por ciento de los delitos que se cometen a diario son cometidos por menores infractores, es decir por personas menores de edad, por lo que en muchas ocasiones estos cometen delitos de los llamados graves, y sus sanciones únicamente van a ser las que señala la ley de menores infractores, por lo que el suscrito en éste trabajo quiere aportar que los menores que cometan un delito grave se les trate de otra forma en cuanto hace a aumentar los años de tratamiento a los menores infractores.

**DECIMA SEXTA.-** El procedimiento que se sigue ante los menores infractores en la averiguación previa sea materia federal o local, y ante el Consejo de Menores, por lo que cuando exista una denuncia o querrela en contra de un menor infractor y se le haga del conocimiento de una imputación directa y categórica, por lo que es remitido a una agencia investigadora del Ministerio Público, lo anterior es en virtud de cuando se trate con menor infractor detenido en cualquiera de las dos competencias de que se trate, por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, creó dos agencias especializadas en menores infractores siendo las agencias especializadas para menores infractores, y para el orden federal, conoce el Ministerio Público Federal, y tanto cualquiera de las dos instituciones antes referidas, cuando se desprende de la existencia de que si se acreditaron los elementos de cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se propone y se remite al detenido con el expediente correspondiente ante el Consejo de Menores.

**DECIMA SEPTIMA.-** Sobre la base de lo anterior el Consejo de Menores, recibe menores infractores tanto de autoridades del Fuero Común y Fuero Federal, esto es sobre averiguaciones previas con detenido y sin detenido, para el caso que nos ocupa es menester hablar de cuando en una averiguación previa, seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere la Ley para el tratamiento de menor infractor, el representante social lo pone a disposición de inmediato en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno, para que este a su vez practique las diligencias necesarias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción, y en ese sentido se llevará a cabo el procedimiento que se sigue ante dicho Consejo de Menores.

**DECIMA OCTAVA.-** La Ley para el Tratamiento de Menor Infractor, en su artículo cuarto, determina que se crea el Consejo de Menores, el cual es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de lo dispuesto en la ley.

**DECIMA NOVENA.-** En el ejercicio de sus funciones el Consejo de Menores, instruirá el procedimiento con la finalidad de resolver la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesaria para su adaptación social. No se puede hablar de readaptación social, por la calidad del menor. Este procedimiento procurará el proteger los derechos del menor y que reciba un trato justo y humano.

**VIGESIMA.-** Las resoluciones que prevé la Ley para Tratamiento de Menores son dos: La resolución inicial y definitiva y ante estas dos resoluciones procede el recurso de apelación, mismo que deberá de interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 67 de la Ley para Tratamiento de Menores.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Este punto es el mas importante en este trabajo en lo relativo a lo que dice el artículo 119 de la Ley para Tratamiento de Menores, mismo que a la letra dice "El Tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años. Esto va a ser cuestionado en las propuestas de este trabajo por lo que me limito a seguir hablando de este punto.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** La delincuencia juvenil no es un hecho nuevo, siempre ha existido con el paso del tiempo ha ido evolucionando, por lo que los orígenes de este problema tiene una serie de causas y consecuencias de nuestra vida moderna, al igual que la delincuencia juvenil siempre ha existido como lo es la corrección de menores, solo que en la actualidad la ley se encarga de corregirlos y sancionarlos y es por lo tanto que el menor infractor que comete una infracción grave (DELITO GRAVE), es una persona a la que no se le puede castigar con todo el rigor de la ley, ya que son menores de edad y la legislación penal los tilda de inimputables, pero que son personas que si conocen el hecho delictuoso pero que por disposición de la ley penal, no se les puede sancionar como se debe. Así mismo cabe hacer mención que el menor infractor al realizar su conducta ilícita el daño que le provocan a la víctima en muchas ocasiones y dependiendo del delito como es el caso de los delitos de HOMICIDIO, VIOLACION, entre otros muchos, el daño que provocan a la víctima es irreparable, acto seguido según estadísticas del Consejo de Menores los delitos mas frecuentes son los relativos a delitos graves y son los mas comunes realizados por los menores de edad que oscilan entre una edad de entre los 16 y menores de 18 años, por lo que saben de la conducta que están cometiendo y abusan de esa calidad de minoría de edad.

Amén de lo anterior, cuando las autoridades administrativas correspondientes para los efectos de aplicar una sanción debe considerarse: LA EDAD DEL MENOR INFRACITOR (Manejar un parámetro entre los 16 y menor de 18 años de edad y que la infracción sea grave, es decir son delitos graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, así lo señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Así como lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Como consecuencia de lo anterior a estos delitos no se otorga beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y ante tales

circunstancias deben de tomarse en cuenta para individualizar los años de tratamiento al menor infractor, pues por regla general en esta época de la vida de los jóvenes son afectos a reunirse en pandillas y el daño que provocan a sus víctimas son irreparables y la legislación actual que rige a los menores es muy flexible ya que los mismo le da a un menor infractor que comete una infracción mínima a una infracción grave, ya que saben que la sanción que les va a imponer el Estado va a ser muy flexible, por lo que los orilla a seguir delinquiendo toda vez que no se les presiona con sanciones justas, por lo que es menester del Estado imponer sanciones severas para estar en la posibilidad de erradicar la delincuencia juvenil que en la actualidad muchos problemas han causado a la sociedad mundial y en la República Mexicana, como en la Ciudad de México.

### PROPUESTAS:

Propongo que las autoridades administrativas correspondientes, que emitan resoluciones para castigar a los menores infractores que cometen una infracción grave tipificada por las leyes penales, que tomen en cuenta el tipo de infracción penal que cometa el menor infractor, es decir que cuando un menor infractor cometa un delito grave y que se encuentre en el supuesto de lo que dispone el artículo 268 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y lo que dispone el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo menos debe de tomarse en cuenta la penalidad de cada delito en lo particular y al menor infractor deberá aplicarse por lo menos la mitad de los años de tratamiento interno de los años que le correspondería si fuera mayor de edad. Y solo de esta forma se controlaría la delincuencia juvenil.

Por lo que de esta forma propongo que se reforme el artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores: En el sentido de que no determina el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, por lo que también debe de hacer una correcta individualización de los años de tratamiento interno del delito de que se trate, ya que violatorio de garantías individuales, ya que sólo dicho artículo se concreta a decir "EL TRATAMIENTO EXTERNO NO PODRA EXCEDER DE UN AÑO Y EL TRATAMIENTO INTERNO DE CINCO AÑOS".

Por otro lado propongo que la Ley antes citada, en el caso concreto en que dicte una resolución definitiva, en el caso que el menor infractor, lleve a cabo una infracción grave, tipificada en la leyes penales se tome en cuenta el delito grave y para los efectos de emitir la resolución correspondiente, tome en cuenta de manera supletoria lo que disponen los artículos: 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y lo concerniente al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al Código Penal vigente para el Distrito Federal, por cuanto hace a la penalidad de cada delito en lo particular y al caso a tratar en donde un menor infractor se encuentra ubicado, dependiendo de su conducta en lo particular y del delito de que se trate, donde el menor infractor se encuentre relacionado. Lo anterior es para los efectos de individualizar los años de

tratamiento, que deberá aplicarse y de sancionarse al menor infractor para su tratamiento y se deje atrás la laguna que existe en la presente ley, ya que nos había de un TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO.

Al igual que la delincuencia juvenil siempre ha existido también la corrección de menores, solo que actualmente la ley que se encarga de corregirlos y sancionarlos, esta atrasada de acuerdo al avance general del derecho y es por lo tanto que el menor infractor, que comete una infracción grave (delito grave), es una persona a la que no se le puede castigar con todo el rigor de la ley, lo anterior en virtud de que son menores de edad, y la legislación penal los tilda como inimputables, pero son personas que sí conocen el hecho delictuoso, pero por disposición de la ley penal, no se les puede aplicar todo el peso de la ley, así mismo cabe hacer mención que los menores infractores, a realizar su conducta ilícita, el daño que le provocan a la víctima en muchas ocasiones son irreparables. Acto seguido según estadísticas del Consejo de Menores, los delitos fuertes, es decir las infracciones graves, cometidas por los menores infractores, muy regularmente son cometidas por los jóvenes que oscilan entre los 16 años de edad, hasta antes de cumplir con esa mayoría de edad. Por lo que saben la conducta antisocial que están cometiendo y abusan de esa calidad de minoría de edad.

En mérito de lo anterior, cuando las autoridades administrativas correspondientes para los efectos de aplicar una sanción, debe considerarse: LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR, (manejar un parámetro entre los 16 y menor de 18 años de edad, y que la infracción sea grave, es decir, son delitos graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, así lo señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal). Como referencia estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y ante tales circunstancias deben de tomarse en cuenta para individualizar la pena, pues por regla general, en esa época de la vida los jóvenes son afectos a reunirse en pandillas y dada su falta de madurez mental y física y mental realizan actos ilícitos, los cuales si bien son reprobables, deben ser castigados de acuerdo a la ley, ya que el daño moral y físico que dada su conducta en daño que le causan a la víctima es irreparable y la legislación actual que rige a los menores es muy flexible, ya que el mismo le da a un menor infractor que comete una infracción mínima a un menor infractor que comete infracciones graves, y en esa medida si no se presiona a los menores delincuentes, nunca se va a erradicar la delincuencia juvenil que en la actualidad muchos problemas han causado a la sociedad mundial.

Amén de lo anterior propongo que las autoridades correspondientes que emiten resoluciones para castigar a los menores infractores, tomen en cuenta el tipo de infracción penal que cometa el menor infractor, es decir, que cuando un menor cometa una infracción grave que se encuentra tipificada, en el supuesto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, por lo menos deben de tomar en cuenta la penalidad que cuenta cada delito en lo particular, y al menor infractor deberá aplicarse por lo menos la mitad de años de tratamiento interno de los años

de pena que le correspondería a un delincuente. Sólo en esa medida se controlaría la delincuencia juvenil.

Urge la necesidad de reformar el artículo 119, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores: Que a la letra dice: "El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años."

Como ya lo mencione con anterioridad el artículo anterior viola garantías, al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento. Por lo que se debe de hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, para así de alguna manera se determine el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento.

Por último la finalidad de este trabajo recepcional obedece a mi inquietud de que tomando en consideración de que vivimos en un estado de derecho, se aplique este para impartir una verdadera justicia, ya que aplicándose el derecho sin impartirse justicia no podemos decir que vivimos en un estado de derecho.

## BIBLIOGRAFIA

Basdrech, Luis "GARANTIAS CONSTITUCIONALES" Editorial Trillas. México Distrito Federal, 1988, Tercera Edición. Segunda Reimpresión.

Bernal de Bugueda Beatriz "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Positivo Mexicano". Revista Mexicana de Derecho Penal 4 época N.9 1973. Obra citada por Rodríguez Manzanera, Luis "Criminalidad de Menores" 1 edición, editorial Porrúa, México 1987, página 6.

Burgoa Orihuela, Ignacio "GARANTIAS INDIVIDUALES". Editorial Porrúa, México 1972, Séptima Edición.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1994. Trigésima quinta edición.

Carranca y Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano". Décimo cuarta edición, México D.F. 1982. Editorial Porrúa.

Ceccaldi, Pierre, "La Criministique". Francia, París, 1987.

Cejas, Sánchez Antonio, "Criminología", Editorial Universitaria". Décimo Séptima Edición. La Habana, Cuba 1982.

Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penalogía". Barcelona, España. 1958. Obra actualizada 1992. Casa Editorial Busch. Página 300, cuarta edición.

Díaz de León, Marco A. "Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, comentado. Prefacio, Sergio García Ramírez. 1990. Editorial Porrúa.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial. IMDO-INSA, página 563 segunda edición.

Gallegos, Jorge Luis. "El Menor ante el Derecho Penal". Buenos Aires Argentina. 1994, edición tercera, ediciones Palma, página 37.

García Ramírez Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada".. Editorial Cárdenas, México D.F.

Guillermo A. Borda. Derecho Civil (Parte General) I página 341, Buenos Aires 1953 editorial SL. Primera Edición.

Howar John, "The State of the Prisons, Dutton & Co. "U.S.A., 1980 , primera edición.

Jacques Lequet Les Eclipses Les Rennaisances. Institutions en Droit Civil Francais, 1996, cuarta edición.

Jimenez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal Derecho" Editorial Losada, Buenos Aires Argentina, 19551. Obra citada por Francisco González de la Vega . "El Código Penal Comentado". Décima Edición Porrúa. México 1992.

Margadant S. Guillermo Floris "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Octava Edición. Editorial Esfinge, Estado de México 1988.

Molina Cecilia. "Practica Consular". Citada por Xilotl Ramírez, Ramon. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1982, Primera Edición.

Newman Elias y Philips Newman. "Desarrollo del Niño". Editorial Limusa D.F. 1992. Segunda Edición.

Pérez Victoria Octavio. " La Minoría Penal", Barcelona, España 1993 Casa Editorial Bosch, primera edición.

Rodríguez Manzanera, Luis "La Delincuencia de Menores". México D.F. 1976. Ediciones Botas S.A. Décima Edición.

Solis Quiroga, Hector. "Justicia de Menores". Segunda Edición, editorial Porrúa. México D.F., 1986.

Vassalli, G. Criminología. Editorial Bulzoni. Roma, Italia 1990..

## LEGISLACION CONSULTADA

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.**

**Código Penal para el Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Ley que crea el Consejo para Menores Infractores en el Distrito Federal.**